



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier
Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández
(Casos 12.256, 12.258 y 12.307)
contra la República Bolivariana de Venezuela

DELEGADOS:

Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Ariel E. Dulitzky
Débora Benchoam
Lilly Ching

30 de junio de 2004
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.

NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (Casos 12.256, 12.258 y 12.307) contra la República Bolivariana de Venezuela.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (**).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en los casos Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (Casos 12.256, 12.258 y 12.307) contra la República Bolivariana de Venezuela, 30 de junio de 2004.

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	243
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	244
III. REPRESENTACIÓN	245
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	245
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	246
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	249
A. Caso de Oscar José Blanco Romero (12.256)	250
B. Caso de Roberto Javier Hernández Paz (12.258)	255
C. Caso de José Francisco Rivas Fernández (12.307)	256
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	259
1. El Estado es responsable de la violación a los derechos de víctimas consagrado en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana.....	260
2. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas y los familiares de las víctimas consagrada en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana	262
3. El Estado es responsable de la violación de los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 7 (derecho a la libertad individual) de la Convención Americana.....	267
4. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas consagrados en los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana	273
a. La tramitación del <i>habeas corpus</i> en los casos sobre las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández	277
b. La actuación de la autoridad judicial encargada de instruir la causa sobre la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero	282
c. La obstrucción de la justicia en la investigación de los hechos en los casos sobre las desapariciones forzadas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández.....	286
5. Incumplimiento por parte del Estado con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos).....	291

VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	293
A.	Obligación de reparar	294
B.	Medidas de reparación	295
b.1.	Medidas de compensación	296
b.1.i.	Daños materiales	297
b.1.ii.	Daños inmateriales.....	297
b.2	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	299
C.	Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado.....	301
D.	Costas y gastos	302
IX.	CONCLUSIONES	302
X.	PETITORIO	303
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	304
A.	Prueba documental	304
B.	Prueba testimonial y pericial.....	307
a.	Prueba Testimonial	307
b.	Prueba Peritos	307
XII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES	308

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**CASOS 12.256, 12.258 Y 12.307
OSCAR JOSÉ BLANCO ROMERO, ROBERTO JAVIER HERNÁNDEZ PAZ,
JOSÉ FRANCISCO RIVAS FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Honorable Corte" o "la Corte") la demanda en los casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero), 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz), y 12.307 (José Francisco Rivas Fernández) en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela") por la detención ilegal y desaparición forzada perpetrada por agentes del Estado venezolano en diciembre de 1999, en el Estado Vargas, Venezuela, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández (en adelante "las víctimas" o "Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández").

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado venezolano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 4(1) (Derecho a la Vida); 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8(1) (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial), en conexión con el incumplimiento del artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), así como con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en razón de los hechos ocurridos en el Estado Vargas, Venezuela, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, a manos de agentes del Estado.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe N° 112/03 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. Este informe fue adoptado por la Comisión el 29 de diciembre de 2003 y fue transmitido al Estado el 30 de enero de 2004, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas².

4. El 20 de abril de 2004 el Estado venezolano solicitó se conceda una prórroga de sesenta días, con el objeto de que el Estado pudiera contar con un plazo adicional a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe N° 112/03. Mediante la

¹ CIDH, Informe artículo 50 N° 112/03 respecto de los casos acumulados (12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz y 12.307, José Francisco Rivas Fernández) de 29 de diciembre de 2003 (Anexo 1).

² Carta de Transmisión al Estado sobre el envío del Informe artículo 50 N° 112/03 respecto de los casos acumulados (12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz; 12.307, José Francisco Rivas Fernández), de 30 de enero de 2004 (Anexo 2).

mencionada solicitud, el Estado manifestó que “entiende en forma expresa e irrevocable que, la eventual concesión de la prórroga solicitada suspenderá por sesenta días el término establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana, para someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Estado de Venezuela renuncia a interponer una excepción preliminar respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo 51.1 de la Convención Americana”³. El 22 de abril de 2004 la CIDH decidió conceder la prórroga solicitada por el Estado, informándole que de conformidad con los términos de la solicitud de prórroga efectuada por Venezuela, el plazo quedaba suspendido hasta el 20 de junio de 2004 y que, a partir de tal fecha, reanudaría el plazo para que cualquiera de las partes decidiera someter el caso a la Honorable Corte. Por consiguiente el plazo para someter el caso a la Honorable Corte se vencería el 30 de junio de 2004⁴. El 18 de junio de 2004 el Estado venezolano presentó a la CIDH una nueva solicitud de prórroga “con el objeto de que el Agente del Estado para los Derechos Humanos pueda recibir una información de parte de la Fiscalía General de la República”, la cual el Estado consideraba fundamental para dar respuesta a la CIDH⁵. Sin embargo, el 22 de junio de 2004 el Estado remitió una comunicación mediante la cual solicita dejar sin efecto la solicitud de prórroga adicional⁶. La Comisión Interamericana decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 25 de junio de 2004.

5. La Comisión destaca la importancia de someter el presente caso a la Honorable Corte. La desaparición forzada de personas es una violación continuada de múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de las víctimas ni se ha encontrado sus restos, así como tampoco ha sancionado penalmente a los responsables ni ha asegurado a los familiares de las víctimas una adecuada reparación. La falta de juzgamiento de los perpetradores de los hechos del presente caso contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas. Es deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández a manos de agentes del Estado.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. El Estado de Venezuela es responsable de la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Derecho a la Vida (4(1)); Derecho a la Integridad Personal (5(1) y (2)); Derecho a la Libertad Personal (7); Garantías Judiciales (8(1)); y Protección Judicial (25) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, así como con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en

³ Comunicaciones del Estado a la CIDH respecto a solicitud de prórroga. 20 de abril de 2004; y 14, 18 y 21 de junio de 2004 (Anexo 3).

⁴ Comunicaciones de la CIDH al Estado respecto a solicitud de prórroga. 22 de Abril de 2004 y 22 de junio de 2004 (Anexo 4).

⁵ Véase Anexo 3, comunicación del Estado respecto a solicitud de prórroga de 18 de junio de 2004.

⁶ Véase Anexo 3, comunicación del Estado respecto a solicitud de prórroga de 22 de junio de 2004.

perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández por los hechos ocurridos en el Estado Vargas, Venezuela, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de las víctimas a manos de agentes del Estado.

- b. El Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de las víctimas, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).
- c. El Estado de Venezuela es responsable por violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento, en perjuicio de las víctimas y los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.
- d. El Estado de Venezuela debe llevar a término una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la desaparición de las tres víctimas del caso.
- e. El Estado de Venezuela debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido.
- f. El Estado de Venezuela debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Dr. Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Débora Benchoam, Ariel Dulitzky y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. Los hechos del mismo corresponden a diciembre de 1999. El Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 24 de junio de 1981. Venezuela es además Estado Parte en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura desde el 19 de enero de 1999 y el 26 de agosto de 1991, respectivamente.

9. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. El 3 de febrero de 2000 la Comisión recibió una denuncia por la detención ilegal, incomunicación y desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero en contra del Estado de Venezuela⁷; el 3 de marzo de 2000 la Comisión recibió otra denuncia presentada por la detención ilegal, incomunicación y desaparición forzada de Roberto Javier Hernández Paz en contra del Estado de Venezuela⁸, y, finalmente, el 5 de julio de 2000 la Comisión recibió la denuncia por la detención ilegal, incomunicación y desaparición forzada de José Francisco Rivas Fernández en contra del Estado de Venezuela⁹.

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, el 15 de marzo, 27 de marzo y 12 de julio de 2000 la CIDH inició la tramitación de los casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero); 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz) y 12.307 (José Francisco Rivas Fernández), respectivamente. La CIDH solicitó al Estado la información pertinente, otorgando para ello un plazo de dos meses para cada uno de los casos arriba mencionados¹⁰.

12. El 27 de febrero de 2001, durante su 110º período de sesiones, la CIDH celebró una audiencia con relación al caso 12.256¹¹ y una audiencia conjunta con relación a los casos 12.258 y 12.307¹². En las mencionadas audiencias, la CIDH invitó a las partes a presentar observaciones adicionales sobre la admisibilidad de los casos. Ambas se realizaron con la presencia de las partes en estricto apego de las reglas del contradictorio.

13. Los casos arriba citados fueron declarados admisibles por la CIDH el 10 de octubre de 2001 durante su 113º período ordinario de sesiones, mediante los informes números: N° 90/01 (Oscar José Blanco Romero)¹³; N° 91/01 (Roberto Javier Hernández Paz)¹⁴; y N° 92/01 (José Francisco Rivas Fernández)¹⁵. Los informes de admisibilidad fueron transmitidos al Estado el 19 de octubre de 2001. En los tres informes de admisibilidad, la Comisión concluyó que tenía competencia para conocer el fondo de los casos y que las peticiones eran admisibles de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y decidió declarar la admisibilidad de los casos en cuanto se refieren a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento y el artículo 1 y concordantes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁷ Denuncia presentada por el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo 1989 (COFAVIC) y el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Caso Oscar Blanco Romero (Anexo 5).

⁸ Denuncia presentada por el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y CEJIL, Caso Roberto Javier Hernández Paz (Anexo 5).

⁹ Denuncia presentada por la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas y CEJIL, Caso José Francisco Rivas Fernández (Anexo 5).

¹⁰ Véase expediente de trámite ante la Comisión en los casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero); 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz) y 12.307 (José Francisco Rivas Fernández).

¹¹ CIDH 118º período ordinario de sesiones: Audiencia 1 Caso 12.256 -Oscar José Blanco Romero. 27 de febrero de 2001 (Anexo 6).

¹² CIDH 118º período ordinario de sesiones: Audiencia 17 Casos 12.258 -Roberto Hernández y 12.307 - José F. Rivas. 27 de febrero de 2001 (Anexo 7).

¹³ CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad N° 90/01, Caso 12.256, Oscar José Blanco Romero OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002 (Anexo 8).

¹⁴ CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad N° 91/01, Caso 12.258, Roberto Javier Hernández Paz, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002 (Anexo 8).

¹⁵ CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad N° 92/01, Caso 12.307, José Francisco Rivas Fernández, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002 (Anexo 8).

14. El 19 de octubre de 2001 la CIDH se pone a disposición de las partes a fin de actuar como órgano de solución amistosa¹⁶. El 15 de noviembre de 2001 la Comisión recibió una comunicación del Estado de Venezuela mediante la cual se aceptaban los buenos oficios de la CIDH para propiciar una solución amistosa en virtud de lo establecido en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la CIDH, así como 48(1)(f) de la Convención Americana. El 20 de noviembre de 2001, los peticionarios de los tres casos remitieron una comunicación a la CIDH manifestando su voluntad de no aceptar iniciar conversaciones de solución amistosa dando traslado de dicha comunicación al Estado¹⁷.

15. Teniendo en consideración que el artículo 29(d) del Reglamento de la CIDH establece que “si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente” y que los hechos de cada uno de estos casos se referían a presuntos delitos de desaparición forzada de personas cometidos por agentes del Estado venezolano dentro del mismo espacio (Estado Vargas) y tiempo (diciembre de 1999), la CIDH decidió acumular los tres casos en el curso de su 118º período ordinario de sesiones, y referirse a ellos en un mismo informe.

16. Durante la tramitación de los tres casos ante la Comisión, el Estado en ningún momento controversió los hechos denunciados ni presentó observaciones relacionadas al fondo del caso. El 29 de diciembre de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la CIDH aprobó el Informe N° 112/03, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y el artículo 42 de su Reglamento. En dicho informe, la CIDH concluyó que:

El Estado de Venezuela, al ser responsable de hechos que constituyen desapariciones forzadas, se encuentra en una violación continua o permanente de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas. Por consiguiente, el Estado de Venezuela es responsable de la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 4(1) (Derecho a la Vida); Artículo 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); Artículo 7 (Derecho a la Libertad Individual); Artículo 8(1) (Derecho a las Garantías Judiciales); y Artículo 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial), por los hechos ocurridos en el Estado Vargas, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández a manos de agentes del Estado. Estos hechos se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado no ha establecido el paradero de las víctimas ni se han encontrado sus restos, así como tampoco se ha sancionado penalmente a los responsables ni se ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.

El Estado de Venezuela no resolvió de manera efectiva los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares y abogados de las víctimas, tampoco investigó de manera seria y efectiva las detenciones arbitrarias y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández ni sancionó a los responsables. En consecuencia, el Estado venezolano incurrió en la violación de los

¹⁶ Véase expediente de trámite ante la Comisión en los casos 12.256 (Oscar José Blanco Romero); 12.258 (Roberto Javier Hernández Paz) y 12.307 (José Francisco Rivas Fernández), Comunicación de la CIDH al Estado, 19 de octubre de 2001 donde la CIDH informa su disposición a las partes a fin de actuar como órgano de solución amistosa.

¹⁷ Correspondencia relativa a los artículos 38 (Procedimiento sobre el Fondo) y 41 (Solución Amistosa) del Reglamento de la CIDH: Estado y Peticionarios (Anexo 9).

artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento en perjuicio de los familiares de dichas víctimas.

El Estado de Venezuela violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación al artículo 1(1) del citado instrumento, en perjuicio de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes presenciaron las detenciones arbitrarias e ilegales, los golpes y maltratos físicos a los cuales fueron sometidos y por el dolor causado como consecuencia de las desapariciones forzadas de las víctimas.

El Estado de Venezuela, al ser responsable de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández incurrió en la violación del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento internacional del cual es parte desde el 19 de enero de 1999.

El Estado de Venezuela, al momento de detener a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández los sometió a golpes y maltratos físicos, incurriendo en la violación de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura, instrumento internacional del cual es parte desde el 26 de agosto de 1991.

17. La CIDH recomendó al Estado de Venezuela:

[I]dentificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado materiales e intelectuales responsables de las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández por los hechos ocurridos en el mes de diciembre de 1999, en el Estado Vargas, Venezuela.

Adoptar las medidas necesarias para la ubicación y devolución de los restos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández a sus familiares. Asimismo, adoptar las medidas conducentes para que los familiares de las víctimas reciban una justa y pronta reparación por las violaciones aquí establecidas en virtud de los daños materiales e inmateriales ocasionados.

Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En este sentido, se recomienda al Estado de Venezuela hacer un reconocimiento público de su responsabilidad que brinde satisfacción moral a los familiares de las víctimas e informe a la sociedad venezolana la verdad sobre los hechos ocurridos en el Estado Vargas en el mes de diciembre de 1999, época en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández. Este reconocimiento público del Estado deberá contener, asimismo, una promesa de que estos hechos no volverán a repetirse en el futuro.

18. El 30 de enero de 2004 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento y transmitió el informe de fondo al Estado y fijó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo.

19. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 30 de enero de 2004 la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó a éstos su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 2 de marzo de 2004 los peticionarios indicaron que "tanto los familiares de Oscar Javier Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández como los peticionarios coincidimos en que, si la

Republica Bolivariana de Venezuela [...] no acata las recomendaciones efectuadas por la Ilustre Comisión en el plazo otorgado para ello, es nuestro interés que el caso sea sometido a la Corte”¹⁸.

20. El 20 de abril de 2004 el Estado venezolano solicitó se concediera una prórroga de sesenta días, con el objeto de que el Estado pudiera contar con un plazo adicional a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe N° 112/03. El 22 de abril de 2004 la CIDH decidió conceder la prórroga solicitada por el Estado, informándole que de conformidad con los términos de la solicitud de prórroga efectuada por Venezuela, el plazo quedaba suspendido hasta el 20 de junio de 2004 y que, a partir de tal fecha, reanudaría el plazo para que cualquiera de las partes decidiera someter el caso a la Honorable Corte. Por consiguiente el plazo para someter el caso al la Honorable Corte se vencería el 30 de junio de 2004. El 18 de junio de 2004 el Estado venezolano presentó a la CIDH una nueva solicitud de prórroga “con el objeto de que el Agente del Estado para los Derechos Humanos pueda recibir una información de parte de la Fiscalía General de la República”, la cual el Estado consideraba fundamental para la respuesta a la CIDH. Sin embargo, el 22 de junio de 2004 el Estado remitió una comunicación mediante la cual solicita dejar sin efecto la solicitud de prórroga adicional en virtud de que el Agente del Estado había recibido y transmitido a la CIDH información de la Fiscalía General de la República mediante la cual el Estado informaba que se estaba a la espera de la celebración de una audiencia preliminar del Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas respecto a la acusación fiscal presentada el 11 de mayo de 2004 en contra de los ciudadanos Yáñez Casimiro José y Martínez Carreño Justiniano de Jesús, “el primero, por la comisión de delito de Desaparición Forzada de Personas en grado de autoría material; y el segundo de ellos, por la comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas a título de encubridor”¹⁹. Asimismo, el Estado informa que el 14 de junio de 2004 se habría decretado el archivo Fiscal de las actuaciones en el caso de Roberto Javier Hernández Paz. Igual información fue recibida en la CIDH por parte de los peticionarios respecto al Archivo Fiscal de las actuaciones en el caso José Francisco Rivas Fernández.

21. La Comisión Interamericana decidió, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 25 de junio de 2004.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

22. Durante los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1999 el Estado de Vargas fue asediado por lluvias incesantes generándose un proceso de deslizamiento de tierra y piedras en las faldas del cerro Ávila que afectó a todo el litoral costero de dicha región. En pocas horas, miles de pobladores perdieron sus viviendas, negocios, vehículos; los servicios públicos (luz, agua, telefonía, gas, transporte terrestre y aéreo) colapsaron casi totalmente; un número indeterminado de personas perdieron su vida y muchos de los cuerpos nunca fueron recuperados al ser enterrados en el lodazal o ser arrojados al mar.

23. En ese marco de desastre natural, el Gobierno nacional actuó en dos sentidos: en primer lugar, lograr la pronta evacuación de los damnificados y la asistencia médica y alimentaria de la población, y en segundo término, en el restablecimiento del orden público afectado por la disminución de la presencia de la autoridad estatal en la región, lo que facilitó la acción vandálica de

¹⁸ Escrito de los Peticionarios, sobre sometimiento de los casos acumulados (Casos 12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz; 12.307, José Francisco Rivas Fernández) a la Corte I.D.H, 2 de marzo de 2004 (Anexo 10).

¹⁹ Comunicación del Estado a la CIDH respecto a solicitud de prórroga, 14 de junio de 2004 (Anexo 3).

delincuentes. Lo anterior se tradujo en saqueos a la propiedad privada (viviendas y establecimientos comerciales), asaltos a mano armada y abusos sexuales a personas indefensas²⁰. En estas circunstancias, la actuación de agentes del Estado en las labores de restablecimiento del orden público necesario para resguardar la vida y seguridad de las personas, devino en violaciones de los derechos humanos incluyendo un uso desproporcionado de la fuerza que fueron denunciados profusa y oportunamente por la prensa nacional y las ONGs de derechos humanos²¹. En el contexto antes mencionado se llevan a cabo las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de los señores Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández.

A. Caso de Oscar José Blanco Romero (12.256)

24. El 21 de diciembre de 1999, aproximadamente a las 2:00 p.m., Oscar José Blanco Romero, de 37 años de edad, de ocupación vendedor de alimentos, se encontraba en su residencia ubicada en el Barrio Valle del Pino, Estado Vargas, Venezuela, cuando un grupo de paracaidistas del Batallón de Infantería N° 422 comandados por el Teniente del Ejército, Federico José Ventura Infante, se presentaron en su domicilio e intentaron derribar la puerta de su vivienda. En dichas circunstancias, Blanco Romero --quien se encontraba en compañía de su familia, su esposa Alejandra Iriarte de Blanco, su suegra, la señora Vitalina Mundaray, y sus cuatro hijos Aleoscar Russeth Blanco Iriarte de 12 años, Eduardo José Romero Blanco de 7 años, Oscar Alejandro Blanco de 6 años y Orailis Del Valle Blanco Romero de 2 años -- abrió la puerta de su vivienda y los efectivos militares ingresaron rompiendo los muebles que se encontraban a su paso y efectuando disparos dentro de la vivienda. Oscar Blanco Romero fue obligado a salir de su residencia. Una vez afuera de la misma, fue golpeado y mantenido retenido en las escaleras adyacentes a su vivienda. Después de detener y golpear a la víctima, los efectivos del Ejército lo entregaron a funcionarios de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia (DISIP) quienes se hicieron presentes en el lugar de los hechos entre las 5:00 y 6:00 p.m., y se lo llevaron detenido. La detención ilegítima del Sr. Blanco Romero por parte de agentes del Estado quedó claramente establecida mediante declaraciones que constan en el Informe del Agente del Estado a la CIDH el 20 de agosto de 2001 donde tanto el General de División del Ejército, Lucas Rincón Romero como otros efectivos militares informan sobre la detención por parte de efectivos del Ejército del Sr. Blanco Romero y su traslado a una Comisión integrada por funcionarios adscriptos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) del Sr. Blanco Romero²². Esta fue la última vez que los familiares de Sr. Blanco Romero lo han visto con vida. La víctima se encuentra hasta la fecha en calidad de desaparecida.

25. Por su parte, la declaración testifical del Teniente del Ejército, José Gregorio Martínez Campos confirman que efectivamente la detención de Oscar José Romero Blanco el 21 de diciembre de 1999 al señala lo siguiente,

el día 21-12-99....subí con mi pelotón al llegar a la presunta casa del ciudadano Oscar, observé que habían dos personas hombres custodiadas por soldados...el Teniente Ventura me puso al tanto de la situación y por ser el único que tenía comunicación con el Comando Superior llamé al Teniente Coronel Francisco Briceño Araujo...le pedí instrucciones acerca de los detenidos, él me señaló que en el sector se encontraba una comisión de la DISIP y que se iba a comunicar con el jefe de ellos, para que se apersonara en el sitio y se hicieran cargo del procedimiento ya que no teníamos ningún tipo de injerencia policial para proceder con los detenidos....llegó la comisión de la DISIP, bajo el mando de un Comisario presuntamente de

²⁰ Compendio de artículos de Prensa y ONG's sobre el desastre natural en el Estado de Vargas (Anexo 11).

²¹ *Ídem*.

²² Comunicación del Estado a la CIDH del 20 de agosto de 2001 sobre las actuaciones del Ministerio Público sobre Caso Desapariciones Forzadas (Vargas) (Anexo 12).

nombre Roberto, volví a llamar al Primer Comandante y le indiqué que....ya se encontraba la comisión de la DISIP...el Teniente Coronel Briceño me ordenó que le entregáramos todo el procedimiento al Comisario Roberto....me indicó que efectivamente entregara todo inclusive los detenidos....la entrega se realizó a unos cuantos metros de la supuesta casa del ciudadano Oscar, en presencia de la esposa y algunos vecinos....se efectuó la entrega y los DISIP bajaron a los detenidos, uno de nombre Oscar y el otro de nombre Marcos y todo el material decomisado....²³

26. Algunos vecinos de Oscar Blanco Romero presenciaron los hechos que tuvieron lugar el 21 de diciembre de 1999. Así, en declaración rendida ante el Ministerio Público el 13 de septiembre de de 2000, Raquel Romero manifestó lo siguiente:

El 21 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estábamos en el barrio cuando llegó el Ejército, disparando y se metieron en la casa de Oscar Blanco y destrozaron todo, hasta la comida....luego sacaron a Oscar y lo bajaron y dejaron a Marcos frente a la casa tirado, después bajaron a Marcos, luego vi a Oscar tirado en la calle principal de Valle del Pino....cuando subí el Ejército ya se iba me dijo el Teniente que me quedara con los niños de Alejandra, porque a ella se la iban a llevar también....allí fue cuando subió el cuerpo de la DISIP, en vista que la DISIP subió y habló con Alejandra, determinaron que no se la iban a llevar a ella.... Cuando se le preguntó: ¿Tiene conocimiento cuantos funcionarios de la DISIP se apersonaron al lugar del hecho? Contestó: "Eran como seis o siete." ¿Recuerda las características de las vestimentas que portaban los funcionarios de la DISIP? Contestó: "Estaban uniformados tenían chalecos y tapa bocas"²⁴.

27. Otro vecino, Franklin Briceño Bonito, declaró ante la fiscalía el 28 de septiembre de 2000 lo siguiente:

Unos días después de la tragedia de Vargas, yo iba subiendo para mi casa con un mercado, en eso estaban los militares boinas rojas y nos pararon a varias personas que iban subiendo y nos manifestaron que estaban haciendo un procedimiento con funcionarios de la DISIP, nosotros nos quedamos parados un rato allí y en eso bajaron unos soldados con la DISIP, y traían a Marcos Monasterios y a Oscar Blanco, los tenían amarrados, luego los funcionarios de la DISIP nos apuntaron y al que los vieran le iban a disparar, nosotros nos fuimos corriendo quedándonos en una casa hasta que se fueran los funcionarios, luego nosotros subimos y ya la DISIP se había ido y se había llevado a Marcos y Oscar, sólo estaban los soldados.....a Marcos lo conozco desde pequeño y a Oscar lo conozco desde hace tres años....."²⁵

28. Desde el día 23 de diciembre de 1999, la señora Iriarte de Blanco comenzó a solicitar información sobre el paradero de su esposo ante el Destacamento 58 de la Guardia Nacional del Estado Vargas, el centro de operaciones de la DISIP instalado en los campos de golf de Caraballeda en el Estado Vargas, los centros de operaciones de paracaidistas destacados en el Estado Vargas, al Aeropuerto Internacional de Maiquetía y al Helicoide, base de operaciones de la DISIP en Caracas, sin encontrar, hasta la fecha, el nombre de su esposo en ninguna lista oficial. Dadas las circunstancias, la Sra. de Blanco presenta una denuncia de desaparición del señor Oscar José Blanco Romero ante el Fiscal Superior de Vargas y ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial²⁶.

²³ *Ídem.*

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem.*

²⁶ Información contenida en la denuncia presentada por la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Ministerio Público. 24 de enero de 2000 (Anexo 13).

29. El 24 de enero de 2000, la señora Alejandra Iriarte de Blanco, ratificó la denuncia ante el Ministerio Público de Venezuela²⁷, y el 28 de enero de 2000 interpuso un recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas²⁸.

30. El 29 de enero de 2000, el General de División Lucas Enrique Rincón Romero, Comandante General del Ejército, reconoce la detención del señor Blanco por una comisión a cargo del Tte. (Ej.) Federico José Ventura Infante, 422 Batallón de Infantería de Paracaidistas Cnel. Antonio Nicolás Briceño, señalando que el detenido fue entregado inmediatamente a una comisión de la DISIP, al mando del Comisario Roberto, enviado al sitio por coordinación del Tcnel. (Ej.) Francisco Antonio Briceño Araujo, Comandante de la Unidad; “desconociéndose el lugar de reclusión y ubicación actual del detenido”²⁹.

31. El 18 de febrero de 2000, el Cap. (Ej.) Eliecer Otaiza Castillo, Director General de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), indica que: “...y en relación a la detención de los ciudadanos ROBERTO JAVIER HERNÁNDEZ PAZ, OSCAR BLANCO ROMERO, JOSE FRANCISCO RIVAS FERNÁNDEZ Y MARCO ANTONIO MONASTERIO PEREZ, hago conocimiento que de la revisión minuciosa de los archivos y constancias de novedades de esta Dirección no se refleja la detención de los mencionados ciudadanos...”³⁰

32. El 1º de febrero de 2000 el Juzgado Quinto del Estado Vargas declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición del recurso de *habeas corpus* interpuesto por la señora Alejandra Iriarte de Blanco, alegando que no se puede dictar un *habeas corpus* a una persona que no se sabe si está detenida ilegalmente, o el lugar donde se encuentra detenida; no obstante ello acordó remitir con carácter de urgencia las actuaciones del expediente al Fiscal Superior del Estado Vargas, con la finalidad de que investigue los hechos.³¹ El 7 de febrero de 2000, el expediente fue remitido a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para que conociera en consulta.

33. El 10 de febrero de 2000, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas confirmó la decisión del Tribunal Quinto de Control mediante la cual declaró que no tenía materia sobre la cual decidir en relación con el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor del Sr. Blanco Romero³².

34. El 15 de mayo de 2001, Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, solicitó a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la revisión por vía extraordinaria de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones. El 24 de enero de 2002, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró no ha lugar el recurso extraordinario de revisión solicitado

²⁷ *Ídem*.

²⁸ Copia de presentación de la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Juez del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, Mandamiento de *Habeas Corpus* a favor de Blanco. 28 de enero de 2000 (Anexo 14).

²⁹ Comunicación del General de División (EJ) Comandante General del Ejército, Lucas Enrique Rincón Romero al Tribunal Quinto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 28 de enero de 2000 (Anexo 15).

³⁰ Información contenida en Copia de la Acusación ante el Juez de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Penal del Estado de Vargas, presentada por los Fiscales Oswaldo Domínguez, Irma Pazos de Fuenmayor y Raquel del Rocío Gaspari, 14 de septiembre de 2001 (Anexo 18).

³¹ Sentencia del Tribunal Quinto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. 1 de febrero de 2000. Caso Blanco (Anexo 16).

³² Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, 10 de febrero de 2000. Caso Blanco (Anexo 17).

por el Fiscal General de la República contra las decisiones del Juzgado Quinto, dictada el 1º de febrero de 2000 y de la Corte de Apelaciones, dictada el 10 de febrero de 2000; por considerar que el *habeas corpus* no es medio idóneo para la necesaria ubicación de la persona que se encuentra presuntamente –ilegítima o ilegalmente desaparecida--. Igualmente, consideró acertado el criterio del juez de control de remitir el expediente al Ministerio Público para la averiguación penal³³.

35. El 14 de septiembre de 2001, los Fiscales Oswaldo Domínguez (30º con Competencia Nacional), Irma Pazos de Fuenmayor (45º del Área Metropolitana de Caracas) y Raquel del Rocío Gáspari (74º del Área Metropolitana de Caracas) formalizaron acusación ante el Poder Judicial en contra de José Casimiro Yánez, Comisario de la DISIP, y Justiniano De Jesús Martínez Carreño, Comisario de la DISIP (actualmente jubilado), por los delitos de Desaparición Forzada de Personas en grado de autor material y encubridor, respectivamente, delitos previstos y sancionados en el artículo 181-A del Código Penal³⁴.

36. Los resultados de la investigación de la Fiscalía General de la República de Venezuela en relación a la detención Oscar Blanco Romero, ocurrida el 21 de diciembre de 1999 indica:

De las investigaciones practicadas, se determinó que los ciudadanos: OSCAR BLANCO ROMERO Y MARCOS ANTONIO MONASTERIOS fueron aprehendidos el día 21 de diciembre de 1999, por efectivos del Ejército y entregados a una comisión integrada por funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (en lo sucesivo DISIP), al mando del Comisario CASIMIRO JOSÉ YANES, quien actuando en su condición de Jefe de dicha comisión recibió a los ciudadanos antes identificados así como los objetos incautados descritos en el capítulo anterior, sin que hasta ahora se sepa su paradero, amén de que dichas personas no fueron puestos a la orden del Ministerio Público, ni sometidos a la tutela jurisdiccional de los Tribunales de Control del Estado de Vargas, de lo cual tuvo conocimiento el ciudadano: JUSTINIANO MARTÍNEZ, quien se encontraba en dicho Estado en su condición de Comisario General, comandando todas y cada una de las operaciones o procedimientos que efectuaran sus subalternos.

Evidenciándose de esta manera que estamos en presencia de una privación de libertad, y que a pesar de ello, los funcionarios de la Disip, no cumplieron con las normas contenidas en el artículo 44 de nuestra Constitución, así como tampoco las contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, en las que se establece el trámite legal en los casos de flagrancia, de ser el caso, y de someterlo a la disposición inmediata del Ministerio Público para su procesamiento, sin que aún el Ministerio Público sepa donde se encuentran los Ciudadanos OSCAR BLANCO ROMERO Y MARCO ANTONIO MONASTERIO, debido a que los mencionados ciudadanos fueron desaparecidos de manera forzada, constituyendo así los presupuestos necesarios de los elementos del tipo del delito de Desaparición Forzada de Personas, que se caracteriza por la actitud del funcionario en ocultar o en que no se sepa ni quién ni en donde se tienen a las víctimas y definitivamente desaparecerlos, pero sin que tampoco se sepa en forma cierta que ese hecho último, que puede ser un homicidio, se ha cometido o no, porque sus cuerpos tampoco aparecen, ni hay rastros de ellos, lo único cierto es que OSCAR BLANCO ROMERO Y MARCOS ANTONIO MONASTERIOS ya no están dentro de su familia, dentro de la sociedad y las personas que los rodeaban no tienen noticia alguna de los mismos, a pesar de que los testigos los vieron vivos por última vez en poder de los Funcionarios de la DISIP, quienes fueron los que recibieron a los detenidos³⁵.

³³ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 24 de enero de 2002. Caso Blanco (Anexo 17).

³⁴ Copia de la Acusación ante el Juez de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Penal del Estado de Vargas, presentada por los Fiscales Oswaldo Domínguez, Irma Pazos de Fuenmayor y Raquel del Rocío Gaspari, 14 de septiembre de 2001 (Anexo 18).

³⁵ *Ídem*.

37. El 27 de diciembre de 2001 asumió el cargo de Juez Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función De Control del Circuito Judicial del Estado Vargas, la abogada Yarlyny Martín. El 8 de enero de 2002 la Juez Yarlyny Martín se inhibió de seguir conociendo la causa por encontrarse incurso en las causales 7º (haber emitido opinión de la causa con conocimiento de la misma) y 8º (causas fundadas en motivos graves que afecten la imparcialidad del Juez) del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal³⁶. El 31 de enero de 2002 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la inhibición de la juez³⁷. El 15 de mayo de 2002, los Fiscales del Ministerio Público encargados del caso recusaron a la mencionada Juez por la causal 8º del artículo 86 del C.O.P.P.

38. El 17 de enero de 2002 se solicitó a la Juez que fije fecha para efectuar la audiencia preliminar en la causa. La audiencia preliminar fue diferida en las siguientes fechas por diferentes motivos alegados por la Juez, entre ellos, la reiterada inasistencia de los imputados: 29 de abril de 2002, 17 y 30 de mayo de 2002, y 12, 16, y 29 de julio de 2002.

39. El 6 de septiembre de 2002 se celebró la audiencia y la Juez declaró el sobreseimiento de la causa dejando con esta decisión en plena libertad a los presuntos responsables. El Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas decidió lo siguiente: 1) Rechazar la acusación presentada por la fiscalía por defectos de forma, por lo cual los fiscales deben presentar una nueva acusación corrigiendo dichos defectos; y 2) Decretó la nulidad de la prueba de reconocimiento en rueda de individuos practicada durante la investigación a los imputados Justiniano De Jesús Martínez y José Casimiro Yánez por considerar que esta prueba había sido evacuada violando las garantías judiciales al debido proceso de los imputados³⁸.

40. El 12 y 13 de septiembre de 2002 respectivamente, tanto el Ministerio Público como los representantes legales de la víctima, apelaron la sentencia del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, alegando *inter alia* violaciones al debido proceso en perjuicio de la víctima y sus representantes legales. La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dictó sentencia el 17 de octubre de 2002 declarando sin lugar la apelación, pero admitiendo como válida la prueba de reconocimiento en rueda de individuos³⁹.

41. El 21 de febrero de 2003 el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público con competencia Plena a Nivel Nacional interpuso un recurso formal de Amparo contra las decisiones dictadas por el Tribunal Quinto de Control del Circuito Penal del Estado de Vargas y la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo⁴⁰. El 25 de febrero de 2003 los representantes de la víctima y sus familiares interpusieron una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra las sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones⁴¹. El 11 de febrero de 2004 la Sala

³⁶ Certificación de Cargo y Acta de Inhibición de la Juez Dra. Yarlyny Martín, 8 de enero de 2002 (Anexo 19).

³⁷ Copia Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas sobre la inhibición de la Jueza Yarlyny Martín Benítez, 31 de enero de 2002 (Anexo 20).

³⁸ Copia de Resolución del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función Control Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas y Audiencia Preliminar, 6 de septiembre de 2002. Caso Blanco Anexo 21.

³⁹ Copia de Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado de Vargas, 17 de octubre de 2002 (Anexo 22).

⁴⁰ Copia del Recurso de Amparo interpuesto por el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, 21 de febrero de 2003 (Anexo 23).

⁴¹ Escrito de los representantes de una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra las sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones, 25 de febrero de 2003 (Anexo 24).

Constitucional de dicho Tribunal declara improcedente el mencionado Amparo Constitucional⁴². El 11 de mayo de 2004 los Fiscales comisionados, procedieron a presentar escrito de Acusación, contra de los ciudadanos Yáñez Casimiro José y Martínez Carreño Justiniano de Jesús, “el primero, por la comisión de delito de Desaparición Forzada de Personas en grado de autoría material; y el segundo de ellos, por la comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas a título de encubridor” ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal Estado Vargas siendo la misma distribuida al Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas en donde se encuentra actualmente pendiente⁴³.

42. Pese a las múltiples gestiones judiciales para dar con el paradero del Señor Romero Blanco hasta la fecha se desconoce su ubicación o destino. Los familiares de la víctima no conocen la verdad de lo sucedido a pesar de sus múltiples intentos.

B. Caso de Roberto Javier Hernández Paz (12.258)

43. El 23 de diciembre de 1999, la víctima se encontraba en la vivienda de su tío, el señor Carlos Paz, ubicada en el sector de Tarigua de Caraballeda, Estado de Vargas. Aproximadamente a las 7:30 de la noche, se estacionó frente a la casa un vehículo tipo Jeep, color amarillo del cual descendieron cinco funcionarios vestidos de pantalones y chaquetas de camuflaje de color negro que se identificaba, al igual que el vehículo, con el logotipo y siglas de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Tres de los funcionarios se apostaron en el jardín de la casa y los dos restantes, sin identificarse, sin orden de allanamiento y sin dar ningún tipo de explicación, se introdujeron a la casa, llevándose violentamente detenido al señor Roberto Javier Hernández. Su tío, Carlos Paz, escuchó un disparo y los gritos de su sobrino que suplicaba que no lo mataran, seguidamente los vecinos vieron como fue arrastrado herido e introducido en el Jeep con destino ignorado. Desde los hechos, se desconoce el paradero de Roberto Javier Hernández Paz. La víctima fue vista por última vez con vida cuando se encontraba bajo la custodia de agentes de la DISIP y desde el 23 de diciembre de 1999 ha permanecido en calidad de desaparecido⁴⁴.

44. El 30 de diciembre de 1999, la señora Aleidis Maritza Hernández Paz, hermana del Sr. Hernández Paz, se dirigió a la sede principal de la DISIP ubicada en el Helicoide de la Roca Tarpeya, en la ciudad de Caracas, Distrito Federal, con el fin de obtener información sobre el paradero de su hermano. En este lugar, fue atendida por el Comisario Director de Investigaciones Luis Pineda Castellanos, quien le manifestó que “no sabían nada de su hermano pero que harían un seguimiento del caso y le informarían al respecto”. De la misma manera, se dirigió a la sede de la Guardia Nacional en el Estado de Vargas donde tampoco le brindaron información sobre el paradero de su hermano, el Sr. Hernández Paz.

45. El 21 de enero del año 2000, el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, El Comité de Familiares y Víctimas del 27 de febrero y marzo de 1989 (COFAVIC) y la Vicaria de Derechos Humanos de Caracas interpusieron una acción judicial de *habeas corpus* ante el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas. En esa misma fecha, el Tribunal solicitó al Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención le brindara información respecto de la detención del Sr. Hernández Paz. El 24 de enero de 2000, el Director General Sectorial de los

⁴² Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de febrero de 2004 (Anexo 24).

⁴³ Véase Anexo 3: Comunicación del Estado a la CIDH con relación a solicitud de prórroga.

⁴⁴ Véase Anexo 5: Denuncia presentada por los Representantes de la víctima y sus familiares a la CIDH el 3 de marzo de 2000, Caso Roberto Javier Hernández Paz.

Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), mediante oficio N° 000183, referencia 0033-2000, le comunicó al tribunal que *“El ciudadano Roberto Javier Hernández Paz; titular de la cédula de identidad N° 6.470.770, no ha sido detenido por funcionarios de esta Dirección”*⁴⁵.

46. El 25 de enero de 2000 el Tribunal rechazó el recurso alegando que “la expedición de un mandamiento de *Habeas Corpus*, es la inmediata libertad de un ciudadano que se encuentre privado ilegítimamente de su libertad” y que de la información proporcionada por el Director sectorial de la DISIP se desprende que el Sr. Hernández Paz no estuvo privado de su libertad, por lo que el Tribunal declaró “no tener materia sobre la cual decidir”⁴⁶.

47. El 28 de enero de 2000 se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. El 4 de febrero de 2000 dicha Corte de Apelaciones confirmó el fallo dictado en primera instancia agregando como fundamento el hecho que del texto de la solicitud de expedición de mandamiento del *Habeas Corpus* se desprende que los hechos más que configurar una situación de privación o restricción ilegítima de la libertad configuraban una situación de desaparición forzada de persona, siendo por ello necesario realizar una investigación penal al respecto⁴⁷.

48. El 6 de octubre de 2000 el Ministerio Público citó al Sr. Carlos Paz como testigo, no habiéndolo sometido a ningún tipo de reconocimiento de los funcionarios judiciales de la DISIP.

49. El 14 de mayo de 2004 el Ministerio Público notifica al Sr. Carlos Paz familiar de la víctima que en dicha fecha decretó el archivo fiscal de la investigación penal seguida en el caso en virtud, entre otras consideraciones, de que “las resultas de la investigación no arrojaron resultados positivos que pudieran contribuir con la individualización del autor (o es) del hecho, y de esta manera determinar con certeza la autoría de persona alguna como autor (es) del hecho punible”⁴⁸.

50. Desde la fecha de la detención ilegítima del señor Roberto Hernández Paz no se ha dado con su paradero, se desconoce su ubicación o destino. Los familiares de la víctima no conocen la verdad de lo sucedido a pesar de sus múltiples intentos.

C. Caso de José Francisco Rivas Fernández (12.307)

51. El 21 de diciembre de 1999, la víctima se encontraba sentada en la puerta de la casa que pertenece al partido político “Acción Democrática (AD)” ubicada en Caraballeda, Estado Vargas. En dicha casa --que estaba siendo utilizada como refugio a raíz del desastre natural-- alojaron a la familia de José Francisco Rivas Fernández junto a otras familias damnificadas por las inundaciones. Aproximadamente a las 19:30 hrs. cuando comenzaba un “toque de queda” no decretado oficialmente por el Estado Venezolano, efectivos militares, pertenecientes al Batallón de Paracaidistas, sonaban pitos para que toda la población se refugiara en sus hogares.

⁴⁵ Comunicación del Director General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) al Juez Segundo de Control del Estado Vargas, 24 de enero de 2000 (Anexo 25).

⁴⁶ Resolución sobre el Recurso de *Habeas Corpus* del Tribunal Segundo de Control del Estado Vargas, 25 de enero de 2000, Caso Hernández Paz (Anexo 26).

⁴⁷ Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. 4 de febrero de 2000. Caso Hernández Paz (Anexo 27).

⁴⁸ Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004 (Anexo 28).

52. A los pocos minutos de haber sonado el pito los efectivos militares comenzaron a disparar al aire y José Francisco Rivas Fernández, de 24 años de edad, se quedó sentado en la puerta. Al verlo, los militares le preguntaron si había visto correr a alguien y él contestó que no. Inmediatamente un Sargento de apellido Rondón, quien dirigía el grupo militar, acompañado de aproximadamente siete efectivos, le dijo que no estaban cazando, lo arrojó al suelo y comenzaron a golpearlo con patadas. Le quitaron los zapatos y le amarraron las manos en la espalda, mientras el Sargento decía que le dieran duro y lo mataran pues según él se trataba de un delincuente.

53. Al ver los padres de la víctima lo que estaba ocurriendo, así como otras personas que se encontraban en dicho lugar, intervinieron solicitando que no lo maltrataran y que lo dejaran en libertad. La declaración de la Sra. Nélida Fernández, madre de la víctima, y testigo presencial de los hechos, manifestó que,

.....todo comenzó el 21 de diciembre [de 1999] a las 7:30 de la noche, estaba lloviendo, estaba todo oscuro, él [José Francisco Rivas Fernández] llegó y se sentó allí en esa puerta, entonces como a él le tocaron el pito del toque de queda, entonces él no se movió de allí, le zumbaron un tiro y tampoco se movió, él no se paró....él se quedó igualito porque decía que no era con él, todavía lo tienen tirado en el piso, lo masacraron y lo pisotearon, le hacen lo que les da la gana, y alguien decía pero señor por favor, yo soy su papá...aquí está su cédula....que vete para allá, ¡mátenlo, mátenlo, mátenlo!! ¡Ese es un perro, ese es un sarnoso, ese es un delincuente!! Dale duro!!....con ese palo de agua le seguían dando. Bueno si quieren rescatarlo, rescátenlo después, búscalo después y cuando ya se...se lo tragó la oscuridad porque esto estaba muy oscuro y quedamos como... confundidos esperando para ver si regresaba....pero hasta el día de hoy que todavía no aparece...ni su ropa, ni el cuerpo, ni nada.....

....a él no le encontraron ni droga, ni pistolas, ni nada robado....a José Francisco Rivas....[de] 24 años [de edad]....sí tiene antecedentes, como no, sí los tiene pero no era motivo para matarlo así, demasiado lo cuidé para que no me lo mataran, para qué, para que me lo mataran miserablemente....los que llegaron una tarde, desbaratando el pueblo más bien, en vez de ayudar lo que hicieron fue desbaratar más....muchas familias, eso es una destrucción de la familia horrible que le hicieron a uno, uno se ve con la familia completa, de la noche a la mañana sin nadie prácticamente, él podría ser un malandro, podía ser lo que sea pero es un hijo....sí a él lo detuvieron por algún hecho que hizo, por el delito que cometió que pague pero no quitarle la vida así...

....[a él] lo detuvieron en esta puerta sentado, en la puerta de acción democrática....fue la primera puerta que encontramos abierta...cuando veníamos desesperados para arriba; había un funcionario....el apellido es Rondón, yo no recuerdo el nombre de él, pero de cara sí...ese yo lo conozco de memoria.....no eran funcionarios policiales...eran los de boinas rojas, los paracaidistas.....

.....al día siguiente yo lo veo [a Rondón] y le pregunto qué hizo con el hijo mío y él me dice que se lo entregó a la DISIP y un maestro de los militares le había dicho a él que no se lo entregara a la DISIP y él se lo entregó arbitrariamente, se lo entregó, entonces ella le preguntó qué había hecho con su hijo, que si lo habían matado, y él dijo yo no lo maté....pero se lo entregué a la DISIP...y ese día él me decía que estaba por allá en el golf, fui para el golf a buscarlo por todas partes y no lo encontré....en la zona de Caraballeda, partes de Tanguareñas, partes de aquí de Los Corales, donde tenían los sitios los militaresque tenían bastantes sitios la militar y la DISIP ...

....después no apareció más ni [José Francisco Rivas Fernández], ni su ropa, ni nada por el estilo, eso hay que buscarlo en el golf donde tenían un cementerio hecho de ajusticiamiento, ahí ajusticiaron más de cuarenta personas en una sola noche y ahí, por ejemplo a los que agarran detenidos los llevan para destapar fosas, para que los saquen, o sea tirar un cadáver un colchón, un cadáver un colchón, ves y así fue que los enterraron con cal y ahí los estaban destapando en estos días.....y por aquí hay una ferretería que llaman MP y ahí hizo un túnel el

agua, y en ese túnel ajusticiaban también gente....allá hay un tronco de madera grandísimo donde aparece todo manchado de sangre y habían siete cadáveres ahí metidos, yo me metí, yo he recorrido todo eso....⁴⁹

54. Los familiares de José Francisco desconocen su paradero desde el 21 de diciembre de 1999⁵⁰.

55. Hubo un testigo que observó cuando el joven era trasladado, por una comisión militar, hacia un sector denominado Quebrada Seca, mientras era golpeado fuertemente, al igual que otras dos personas más, que también se encontraban detenidas⁵¹. Al día siguiente al preguntar los padres de la víctima por su hijo al Sargento de apellido Rondón, quien lo había detenido, éste le informó que lo habían detenido y que había sido entregado a la DISIP.

56. El 28 de enero de 2000 se interpuso ante el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas un recurso de *habeas corpus* en favor de José Francisco Rivas Fernández por la Abogada Celia Méndez representante de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas⁵².

57. El 11 de febrero de 2000, el Juzgado Sexto de Control del Estado Vargas declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición de *habeas corpus*⁵³. El Sexto Juzgado tomó la decisión en base a las respuestas emitidas por el Ministro de la Defensa, el General de División Ismael Eliezer Hurtado Sucre señalando que:

“...en fecha 21 de diciembre de 1999, si se encontraba una Unidad del Ejército Venezolano, identificado como 422 Batallón de Infantería Paracaidista – Coronel Antonio Nicolás Briceño – de la Brigada de Paracaidista, realizando operaciones de seguridad y vigilancia en el sector de Caraballeda del Estado Vargas (...) en la fecha señalada no fue detenido por la citada Unidad de Paracaidista el ciudadano José Francisco Rivas Fernández....”

58. Además, el Juzgado Sexto también fundó su decisión en la respuesta del Director General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), el Comisario General Eliezer Otaiza Castillo, quien notificó lo que sigue:

“...de la revisión de los archivos y constancias de novedades, de estos servicios, no se refleja la detención del ciudadano José Francisco Rivas Fernández...”

59. El 17 de febrero de 2000 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas confirmó la decisión del Juzgado Sexto de Control, en la cual constaba que no había materia sobre la cual decidir en relación a la solicitud de expedición de mandamiento de *habeas corpus*⁵⁴.

⁴⁹ El testimonio de Nérida Josefina Fernández Pelicie, madre de la víctima José Francisco Rivas (Anexo 29).

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ Testimonio del Sr. Edgar Román Farías, presentado ante el Ministerio Público, 3 de julio de 2000 (Anexo 30).

⁵² Copia del Recurso de *Habeas Corpus* a favor de Rivas Fernández interpuesto ante el Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 28 de enero de 2000 (Anexo 31).

⁵³ Copia de la Resolución del Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 11 de febrero de 2000. Caso Rivas Fernández (Anexo 32).

⁵⁴ Copia de la Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, 17 de febrero de 2000. Caso Rivas Fernández (Anexo 33).

60. El 14 de mayo de 2004 el Ministerio Público notifica a la Sra. Nérida Josefina Fernández Pelicie, madre de la víctima, que en dicha fecha se decretó el Archivo Fiscal de la investigación penal seguida en el caso en virtud, entre otras consideraciones, de que “las resultados de la investigación no arrojaron resultados positivos que pudieran contribuir con la individualización del autor (o es) del hecho, y de esta manera determinar con certeza la autoría de persona alguna como autor (es) del hecho punible”⁵⁵.

61. Desde la fecha de la privación arbitraria de la libertad del señor José Francisco Rivas Fernández sus familiares desconocen su paradero o destino. Los familiares de la víctima no conocen la verdad de lo sucedido a pesar de sus múltiples intentos.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

62. La Corte Interamericana ha determinado que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁵⁶.

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal...⁵⁷

63. El fenómeno de la desaparición forzada supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”⁵⁸. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha determinado que, al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁵⁹. Ello resulta aplicable tanto respecto de la víctimas como de los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, en la medida en que se les impide conocer el paradero de aquélla y la verdad de los hechos⁶⁰.

⁵⁵ Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004 (Anexo 34).

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Blake, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C, N° 27, párr. 66.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, N°4, párr. 155.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Blake, supra*, párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 155 y 158.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C N° 6, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párrs. 168-191; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párrs. 159-181.

⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Blake, supra*, párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra*, párr. 158.

1. El Estado es responsable de la violación a los derechos de víctimas consagrado en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana

64. El artículo 4(1) de la Convención establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

65. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional.

66. En relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha manifestado que:

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad⁶¹.

67. La Corte también estableció que el hecho de que una persona esté desaparecida por varios años y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida. La Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada de personas implica "con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención"⁶². Existen suficientes elementos de convicción como para considerar que Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández perdieron la vida a manos de agentes del Estado venezolano, por cuanto han transcurrido más de cuatro años sin conocerse el paradero de las víctimas ni el lugar donde se encuentran los restos de las mismas. Asimismo, está probado que las violaciones del derecho a la vida por parte del Estado en perjuicio de las tres víctimas no fueron unos hechos aislados, sino que ocurrieron dentro de un patrón de violaciones de los derechos humanos originados en los organismos de seguridad encargados de restablecer el orden en el Estado Vargas en el mes de diciembre de 1999. Tal como señala la organización no gubernamental de derechos humanos PROVEA "bajo tales circunstancias, la intervención de los agentes del Estado en las labores de restablecimiento del orden público, necesario para resguardar la vida y la seguridad de las personas, devino en algunos casos en violaciones a los

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99, párr. 110.

⁶² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 157. En ese mismo sentido ver, Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128 y 129.

derechos humanos, que posteriormente fueron denunciadas por la prensa nacional y las ONG de derechos humanos. Así, entre las denuncias sobre las actuaciones irregulares de los funcionarios militares y civiles destacados en la zona de la tragedia, las organizaciones de derechos humanos conocieron los casos de cuatro personas víctimas de desaparición forzada”.⁶³ En consecuencia, al existir un patrón de violaciones de los derechos humanos toleradas por el Estado, crea un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida.

68. Asimismo, al tener el Estado la custodia de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández tenía la obligación de garantizarles el derecho a la vida e integridad personal. La Corte Interamericana ha desarrollado una amplia jurisprudencia en este sentido:

El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida⁶⁴.

69. Teniendo en consideración la jurisprudencia antes citada, y analizando los elementos de convicción que obran en el expediente del presente caso, nos encontramos ante una situación donde el 21 y 23 de diciembre de 1999, Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández residentes del Estado Vargas, se encontraban en buen estado de salud y en compañía de sus familiares cuando efectivos militares y de la policía política los sustrajeron ilegal y arbitrariamente de sus domicilios, y los golpearon frente a sus familiares. Dichos agentes del Estado en lugar de trasladar a los detenidos ante un juez competente o al Ministerio Público, procedieron a llevarse a las víctimas con rumbo desconocido. Todo ello sin mediar un registro donde se establezca la hora, lugar, circunstancias de la detención, nombre y apellido de las autoridades que practicaron el irregular procedimiento, así como tampoco los datos completos del funcionario que recibió a las víctimas y con quien se les vio por última vez con vida. Las súplicas y gestiones de los familiares de las víctimas no sirvieron de nada, por cuanto ni los efectivos militares, ni los policiales dieron información sobre el paradero de sus seres queridos. Desde esas fechas nadie ha visto, con vida o muerto, a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Tampoco se han registrado movimientos migratorios de las víctimas.

70. Ante esta situación, el Estado no ha proveído una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido ni ha desvirtuado las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, a pesar que --como lo manifestó la Corte-- *“en su condición de garante tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino...”*⁶⁵ de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes desaparecieron en circunstancias que se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado venezolano, en el

⁶³ PROVEA, *Informe Anual N° 12: Derecho a la libertad personal* (Anexo 11).

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párrs. 152-153. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha formulado una extensa jurisprudencia: *Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey*, párr. 61; *Eur. Court H.R., RIBITSCH v. Austria*, párr. 34 y *Eur. Court HR, Case of Tomasi v. France*, párr. 108-111. Citado por la Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 111.

⁶⁵ *Ídem*.

Estado Vargas, el 21 y 23 de diciembre de 1999 respectivamente. En consideración a lo antes expuesto, la CIDH solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, consagrado en el artículo 4(1) de la Convención en relación con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento internacional.

2. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas y los familiares de las víctimas consagrada en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana

71. La Convención Americana consagra el derecho a la integridad personal en su artículo 5, el cual a la letra señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

72. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el análisis del artículo 5 de la Convención procede realizarlo desde dos distintas perspectivas. En primer lugar, corresponde examinar el derecho amparado en los artículos 5(1) y 5(2) en relación con la víctima, y, en segundo lugar, en relación con los familiares de la víctima⁶⁶.

73. En relación a las víctimas del caso, la Comisión considera probado que fueron capturado por agentes de seguridad del Estado venezolano, quienes, conforme fuera denunciado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, los sometieron al momento de sus aprehensiones a una serie de abusos y malos tratos.

74. En situaciones de detenciones ilegales y desaparición forzada de personas la Corte Interamericana ha interpretado que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"⁶⁷. Asimismo, la Corte ha manifestado que:

.....las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 148.

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 166, y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom. Judgment of 18 January 1978. Series A N° 25. para. 167*, citado por la Corte I.D.H. en el *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, N° 99, párr. 96.

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron⁶⁸.

75. Asimismo, dicho Tribunal considera que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁶⁹, las cuales de suyo producen profundos sufrimientos morales y traumas a los individuos.

76. Conforme a las declaraciones de los familiares de las víctimas y las pruebas que obran en el expediente Estado venezolano violó los derechos a la integridad y seguridad personal, de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández al infligirles tratos crueles, inhumanos y degradantes durante sus capturas. En este sentido, la esposa de Oscar José Blanco Romero, Alejandra Iriarte de Blanco, dejó constancia “que el 21.12.99.....los efectivos militares pasaron violentamente al interior de la casa y comenzaron a romper los objetos, muebles, que se encontraban dentro de ésta e inclusive comenzaron a disparar contra la casa.....mi esposo fue golpeado y detenido por los efectivos militares.....”⁷⁰. Por su parte, una vecina de la víctima, Raquel Romero, describió los hechos que rodearon la detención: “El 21.12.99....estábamos en el barrio cuando llegó el Ejército, disparando y se metieron en la casa de Oscar Blanco Romero y destrozaron todo, hasta la comida....luego sacaron a Oscar y lo vi tirado en la calle principal de Valle del Pino....”⁷¹. Otro vecino, Franklin Briceño Bonito, declaró ante la fiscalía el 28 de septiembre de 2000 que “Unos días después de la tragedia de Vargas....bajaron unos soldados con la DISIP, y traían a Marcos Monasterios y a Oscar Blanco, los traían amarrados, luego los funcionarios de la DISIP nos apuntaron y al que los vieran le iban a disparar, nosotros nos fuimos corriendo....”⁷²

77. De acuerdo a los testimonios arriba citados, la víctima no solo fue detenida arbitrariamente por los efectivos militares, sino que éstos ingresaron violentamente a su domicilio y lo golpearon. En el curso del procedimiento Oscar Blanco Romero fue tirado al piso y amarrado. Por último, los elementos de convicción demuestran que los funcionarios de la DISIP que tuvieron la custodia de la víctima antes de que ésta desapareciera, amenazaron con sus armas a testigos presenciales de los hechos con el objeto de no ser identificados.

78. En el caso de Roberto Javier Hernández Paz, la denuncia sometida a la consideración de la CIDH establece que Carlos Paz, tío de la víctima “escuchó un disparo y los gritos de Roberto quien suplicaba que no lo mataran. Lo arrastraron herido unos 30 metros hasta el portón de entrada de la casa y, según los vecinos así herido fue montado en el Jeep, sacado de la zona sin informar a nadie de las razones de su detención...”⁷³. La CIDH observa, asimismo, que Carlos Paz amplió y confirmó su testimonio ante el Ministerio Público señalando “que escuchó un disparo y a su sobrino Roberto Javier Hernández Paz exclamando ‘chamo me mataste’; posteriormente escuchó otro

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 156 y 157.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 156 y 187.

⁷⁰ Véase en Anexo 18: Testimonio de Alejandra Iriarte de Blanco ante el Ministerio Público, República Bolivariana de Venezuela que obra en el expediente de la CIDH.

⁷¹ Véase en Anexo 18: Testimonio de Raquel Romero ante el Ministerio Público, 13 de septiembre de 2000, Despacho del Fiscal General, Ministerio Público, República Bolivariana de Venezuela.

⁷² Véase en Anexo 18: Testimonio de Franklin Briceño Bonito, 28 de septiembre de 2000.

⁷³ Véase en Anexo 5: Escrito de los peticionarios de 3 de marzo de 2000.

disparo...⁷⁴. De acuerdo a los testimonios arriba citados, la víctima no solo fue detenida arbitrariamente por los efectivos de la policía política, sino que éstos ingresaron violentamente a su domicilio, le dispararon y arrastraron herido hasta llevárselo con rumbo desconocido.

79. Asimismo, los hechos probados sobre el trato recibido por José Francisco Rivas Fernández al momento de su detención establecen el mismo patrón de conducta de las autoridades venezolanas. En este sentido, obra en autos el testimonio de Nélide Fernández, madre de la víctima quien manifestó que cuando detuvieron a José Francisco Rivas Fernández “[los efectivos militares] venían por ahí zumbaron un tiro, él [José Francisco Rivas Fernández] se quedó igualito porque decía que no era con él, todavía lo tienen ahí tirado en el piso, lo masacraron, lo pisotean, le hacen lo que les da la gana...” y que entre los efectivos militares se decían “mátenlo, mátenlo mátenlo!!!, ese es un perro, ese es un sarnoso, ese es un delincuente, dale duro!!!!....”⁷⁵. De acuerdo al testimonio arriba citado, José Francisco Rivas Fernández no solo fue detenido arbitrariamente por los efectivos militares, sino que éstos previamente dispararon sus armas como método intimidatorio, tiraron al suelo a la víctima, lo pisotearon, y maltrataron físicamente. Los efectivos militares también manifestaron públicamente su intención de asesinar a la víctima, utilizando términos peyorativos, en virtud de que lo consideraban “un delincuente”.

80. A juicio de la CIDH, éstos hechos son suficientes para declarar al Estado en violación del artículo 5 de la Convención, por cuanto las autoridades que intervinieron en el arresto de las víctimas no respetaron la integridad física de las mismas. No obstante, la Comisión considera pertinente agregar que la incomunicación, aislamiento, y el alejamiento deliberado de las víctimas con respecto a sus familiares constituye también una violación del artículo 5 de la Convención por parte del Estado. La Corte Interamericana ha manifestado que, aún cuando no se tienen elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en que estuvo detenida ilegalmente una víctima, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a su integridad psíquica y moral⁷⁶. Asimismo, la Corte agregó que:

...cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo⁷⁷.

81. La Corte Interamericana ha interpretado que una situación como la arriba descrita en casos de desaparición forzada de personas es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana:

El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima [de la desaparición] representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal⁷⁸.

⁷⁴ Véase Anexo 12: Comunicación del Estado a la CIDH del 20 de agosto de 2001 sobre las actuaciones del Ministerio Público sobre Caso Desapariciones Forzadas (Vargas) de 20 de febrero de 2001, donde se menciona *el testimonio de Carlos Paz* del 24 de diciembre de 1999 ante el Ministerio Público.

⁷⁵ Véase Anexo 29: Testimonio de Nélide Fernández que obra en el expediente de la CIDH.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párrs. 82 y 83; y Corte, I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párrs. 162 y 163.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párrs. 83, 84 y 89, y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 162.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 156.

82. Es evidente que las circunstancias que rodearon las detenciones de Oscar Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández: aislados, incomunicados y mantenidos en la clandestinidad, e impedidos de toda forma de protección o tutela de sus derechos, constituyen serios indicios de la aplicación de torturas por parte de las autoridades venezolanas. Puesto que el verdadero propósito de los casos de desaparición forzada es borrar toda huella material del crimen, la Corte Interamericana se ha valido de la “prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes”⁷⁹ para establecer el tipo de violación que tuvo lugar en el caso. Este medio probatorio resulta relevante en casos de tortura en que se han utilizado técnicas que no dejan huellas, y en todos aquellos casos en que la prueba directa es, por su propia naturaleza, altamente difícil de obtener, debido a que la violación de los derechos humanos va, con frecuencia, acompañada de la destrucción de cualquier prueba del abuso. Ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* sobre desaparición forzada, la Corte ha presumido la tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial⁸⁰.

83. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Mojica c. República Dominicana* reconoció que la desaparición forzada está vinculada inseparablemente a la violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y concluyó que Rafael Mújica fue sometido a torturas y a tratos crueles e inhumanos dadas las circunstancias bajo las cuales se produjo su desaparición⁸¹.

84. De acuerdo a lo señalado, y aún cuando en el presente caso no existen pruebas directas de las torturas infringidas por los agentes del Estado en perjuicio de las tres víctimas desaparecidas, la CIDH en base a las pruebas circunstanciales, presunciones y por inferencias lógicas pertinentes se permite concluir que las mismas fueron objeto de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999 respectivamente, fecha en que fueron arrestados por agentes del Estado y vistos por última vez con vida, no solo por sus familiares sino también por testigos presenciales de los hechos.

85. En consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado venezolano ha incurrido en la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández en relación con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento internacional.

86. Venezuela es Estado Parte de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 26 de agosto de 1991. Teniendo en consideración que los hechos ocurrieron en diciembre de 1999, dicho instrumento es plenamente aplicable a los casos de *autos*. La CIDH considera pertinente determinar si el Estado venezolano violó el mencionado instrumento internacional en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y sus familiares.

87. Los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que:

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 164.

⁸¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso Mojica c. República Dominicana*, Comm. N° 449/1991, U.N. Doc. CCPR/C51/D/449/1991 (1994).

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

88. De acuerdo a los elementos de convicción que obran en el expediente, la CIDH ya estableció que las tres víctimas fueron golpeadas y maltratadas por los agentes del Estado que intervinieron en su captura. Los golpes recibidos por Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández antes de sus desapariciones forzadas y en presencia de sus familiares así como el tratamiento que habrían recibido durante su ilegítimo cautiverio constituyen una vulneración de los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura, en tanto y en cuanto, los agentes del Estado venezolano causaron a la víctima un “sufrimiento físico...como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

89. Igualmente, la CIDH considera que el Estado de Venezuela no ha cumplido con su obligación internacional establecida en el artículo 6 del citado instrumento, por cuanto no adoptó “medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura [ocurrída] en el ámbito de su jurisdicción” en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Tampoco, “tom[ó] medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, que ocurrieron en perjuicio de las víctimas cuando pasaron de las detenciones a la incomunicación, aislamiento, clandestinidad, y por último, a la desaparición forzada. La Comisión, también considera que el Estado no cumplió con su obligación consagrada en el artículo 7 del mencionado instrumento internacional, el cual dispone que “[l]os Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura”.

90. La Comisión también considera que el artículo 5 de la Convención Americana fue violado con respecto a los familiares de las víctimas, ya que como ha manifestado la Corte Interamericana “...la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de [dar con el paradero de la víctima]”⁸². En los casos de *autos*, los familiares sufrieron las consecuencias directas de las desapariciones forzadas de las víctimas: las detenciones ilegales y arbitrarias ocurridas entre el 21 y 23 de diciembre de 1999 fueron realizadas en las propias casas de las víctimas y en presencia de sus familiares directos.

91. La Comisión observa que los familiares de las víctimas reúnen los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte para ser considerados como víctima. Los textos de los diferentes recursos de exhibición personal intentados en el tiempo por los familiares en el afán de encontrar a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, dan fe

⁸² Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998, *supra*, párr. 114.

del profundo dolor que embarga a todos y cada uno de los miembros de las familias Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández por la desaparición forzada de sus familiares.

92. En los casos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández la incertidumbre de los familiares de las víctimas a quien las autoridades les ocultaron toda información sobre el paradero de sus seres queridos; los golpes, y la excesiva violencia utilizada por los agentes del Estado en perjuicio de los detenidos y en presencia de sus familiares, permite concluir a la CIDH que éstos últimos pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes⁸³.

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 7 (derecho a la libertad individual) de la Convención Americana

93. El artículo 7 de la Convención Americana dispone con respecto al derecho a la libertad individual que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

94. En relación con la importancia del control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades, la jurisprudencia del sistema advierte que el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado, en consecuencia, una persona que ha sido privada de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a la disposición de un juez⁸⁴. En este sentido, la Honorable Corte ha manifestado que

⁸³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 162; *Eur. Court HR, Kurt, v. Turkey*, párr. 130-134.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *supra*, párr. 140.

los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que --aún calificados de legales-- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸⁵.

95. En el caso concreto de las desapariciones forzadas, la Corte Interamericana ha sido consistente al afirmar que ésta representa un fenómeno de “privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención”⁸⁶.

96. El análisis de un procedimiento de privación de libertad efectuado por un Estado y su compatibilidad con el artículo 7(2) y 7(3) de la Convención Americana requiere, en primer lugar, la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria⁸⁷.

97. De conformidad con el artículo 44(1) de la Constitución Política de Venezuela, *“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención....”*. Por su parte, el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal establece un procedimiento especial para los delitos flagrantes, el cual dispone que *“[e]l aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido a la disposición del Ministerio Público quien, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo presentará ante el juez de control y expondrá cómo se produjo la aprehensión”*.

98. En los casos de *autos*, las autoridades venezolanas violaron sus propias disposiciones internas. En primer lugar, se configura una situación en la cual sin haberse suspendido las garantías constitucionales ni haberse declarado un estado de emergencia dos de las víctimas fueron detenidas por efectivos militares, y la otra por efectivos de la policía política. Las pruebas que obran en el expediente, confirman que estos efectivos militares declararon un toque de queda *de facto* sin informar debidamente a la población dentro de los canales oficiales del Estado. Esta informalidad originó una grave inseguridad jurídica en la población la cual propició abusos de los mismos efectivos militares que impusieron el toque de queda. Tal como manifestó la madre de José Francisco Rivas Fernández, *“...esto no parecía un desequilibrio, esto más bien parecía una guerra civil, aquí lo que faltaba eran bombarderos, que nos cayeran los bombarderos, y uno refugiarse, eso era lo que faltaba aquí, ¿cómo van a hacer un toque de queda?...cuando uno tiene que buscar sus enseres, sus familiares, ¿porqué van a hacer un toque de queda, porqué?...yo no me imaginaba esto, o sea que lo hicieran en los sitios que estaban custodiados, ok, está bien pero un toque de queda para qué, para*

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, *supra*, párr. 78.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *supra*, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrs. 163 y 196; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 155 y 186.

⁸⁷ CIDH, Informe N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, 4 de abril de 2001, párr. 23.

*uno que quedó todo traumatizado, porque eso es un trauma....lo que hemos estado viviendo....*⁸⁸. Dentro de esta informalidad que vivió la población del Estado Vargas, Oscar José Blanco Romero y José Francisco Rivas Fernández fueron detenidos por efectivos militares el 21 de diciembre de 1999, y Roberto Javier Hernández Paz fue detenido el 23 de diciembre de 1999 por efectivos de la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención.

99. Los informes de la fiscalía establecen que las autoridades militares incautaron mercancía robada, dinero en efectivo, y drogas; sin embargo, la misma Fiscalía reconoce “que hasta la presente fecha...los objetos incautados no fueron ingresados a ese organismo policial” refiriéndose a la DISIP. En otras palabras, ni los efectivos militares, ni los funcionarios de la DISIP pudieron producir la evidencia que demuestre que las víctimas fueron capturadas in fraganti cometiendo un delito. Y, aún en el supuesto que fuese así, los efectivos que procedieron a las detenciones en lugar de presentarlos ante el Ministerio Público, o ante un juez competente, los entregaron a la policía política violando todas las normas constitucionales y procesales vigentes al momento de los hechos.

100. Los efectivos militares y policiales tampoco tenían una orden judicial para detener a las víctimas ni para allanar sus moradas o registrar sus viviendas. En el caso de Oscar José Blanco Romero, éste fue sacado violentamente de su vivienda por efectivos militares. En el caso de Roberto Javier Hernández Paz, la víctima fue sacada violentamente de su vivienda por efectivos de la DISIP. En el caso de José Francisco Rivas Fernández, la víctima fue secuestrada violentamente de la puerta de la vivienda donde estaba refugiado, y frente a sus familiares y vecinos. Todo ello a pesar que el artículo 47 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual establece claramente que “[e]l hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano”.

101. Por ello, la CIDH solicita que se encuentre al Estado venezolano responsable de la violación del artículo 7(2) de la Convención Americana. Asimismo, tal como ha señalado la Corte Interamericana cuando una detención “se enmarca en un cuadro de abuso de poder, que [tiene] como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado....se viola el artículo 7(3) de la Convención...”⁸⁹. Al igual que en el caso antes citado, y de acuerdo a la prueba que obra en el expediente del caso, la CIDH considera que el abuso de poder efectuado por las autoridades militares y policiales con la detención y posterior desaparición de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández no fueron hechos aislados, sino que ocurrieron dentro del contexto de otras violaciones de los derechos humanos cometidas por los organismos de seguridad en el Estado Vargas, y en la misma época. Por consiguiente, la Comisión también considera que el abuso de poder cometido por el Estado en perjuicio de las víctimas es arbitrario y viola el artículo 7(3) de la Convención Americana.

102. La Corte Interamericana también ha concluido en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, que “[l]a Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6 del artículo 7 establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de una detención”⁹⁰. Más adelante la Corte señala que, “[e]n lo que respecta al artículo 7(4) de la Convención Americana, éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias

⁸⁸ Véase Anexo 29: Testimonio de Nérida Fernández, madre de la víctima José Francisco Rivas Fernández, que obra en el expediente de la CIDH, Caso 12.307.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 80.

⁹⁰ *Ídem.*, párr. 81.

desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido”⁹¹.

103. Siguiendo estos mismos criterios y aún siendo más amplia y específica que la Convención Americana, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece estos mecanismos de protección en su artículo 44(2): “Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron”. Ahora bien, al analizar la norma constitucional en relación con el testimonio de la esposa de Oscar José Blanco Romero el día de los hechos, nos encontramos con lo siguiente:

El 21.12.99.....el señor Oscar Blanco permaneció toda la tarde bajo la custodia de los funcionarios militares, cuando alrededor de las 5:00 p.m., se presentaron al lugar efectivos de la Dirección de Inteligencia y Prevención (DISIP) a quienes les fue entregado mi esposo el señor Blanco Romero. Luego cuando pregunté a los efectivos policiales a qué lugar sería trasladado mi esposo, estos no me dieron ninguna respuesta en tal sentido...En ninguna de estas instancias oficiales llegué a encontrar el nombre de mi esposo Oscar José Blanco Romero, en ninguna lista oficial⁹².

104. Lo manifestado por la esposa de la víctima es confirmado por la Fiscalía General de la República, cuando señala que:

....comienza la búsqueda de los ciudadanos Oscar Blanco Romero y Marco Antonio Monasterios, por parte de sus familiares en los diferentes organismos del Estado, siendo infructuosa su ubicación...

Oscar Blanco Romero y Marco Antonio Monasterios ya no están dentro de su familia, dentro de la sociedad y las personas que los rodeaban no tienen noticia alguna de los mismos, a pesar de que los testigos los vieron vivos por última vez en poder de los funcionarios de la DISIP, quienes fueron los que recibieron a los detenidos⁹³.

105. Ni Oscar Blanco Romero ni sus familiares fueron notificados de los cargos que le fueron imputados; tampoco le permitieron a la víctima --después de detenida-- comunicarse de inmediato con sus familiares ni tener acceso a un abogado, y peor aún, privaron a su esposa de la información del lugar donde estaba detenido. Asimismo, ni los efectivos militares, ni los funcionarios de la DISIP levantaron un registro público con los datos del detenido, lugar, hora, condiciones y funcionarios que practicaron la detención y menos con los datos completos de los funcionarios que finalmente se quedaron con la custodia de la víctima.

106. En el caso de Roberto Javier Hernández Paz ni sus familiares fueron notificados de los cargos que le fueron imputados; tampoco le permitieron a la víctima --después de detenida-- comunicarse de inmediato con sus familiares ni tener acceso a un abogado, y peor aún, privaron a su hermana de la información del lugar donde estaba detenido. Tampoco los funcionarios de la DISIP

⁹¹ *Ídem.*, párr. 82.

⁹² Véase Anexo 18: Testimonio de Alejandra Iriarte de Blanco de 13 de septiembre de 2000 prestado ante el Ministerio Público.

⁹³ Véase Anexo 18: Ministerio Público, Despacho del Fiscal General, República Bolivariana de Venezuela.

levantaron el registro público que los obligaba el artículo 44(2) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con los datos del detenido. En el caso de José Francisco Rivas Fernández sus familiares tampoco fueron notificados de los cargos que le fueron imputados ni le permitieron a la víctima --después de detenida-- comunicarse de inmediato con sus familiares ni tener acceso a un abogado, y peor aún, privaron a sus padres de la información del lugar donde estaba detenido. Tanto el Ministerio de la Defensa como la DISIP negaron la detención de la víctima y no levantaron un registro público con sus datos. Estas omisiones permiten concluir a la CIDH que el Estado es responsable de la violación del artículo 7(4) de la Convención Americana en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

107. En relación al artículo 7(5) de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha manifestado que “tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales”⁹⁴. Más adelante en el mismo caso, la Corte citando su propia jurisprudencia y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifestó:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos⁹⁵ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea⁹⁶. Dicho Tribunal destacó “que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5”⁹⁷.

108. Teniendo en consideración la jurisprudencia antes citada, se configura una situación donde las víctimas nunca fueron sometidas ante un mecanismo de control judicial, por cuanto los diferentes agentes del Estado que intervinieron en las detenciones, procedieron a desaparecerlas sin dejar rastro alguno sobre sus paraderos, todo ello en contravención del artículo 7(5) de la Convención Americana. Es evidente, que Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández nunca fueron puestos a disposición de una autoridad competente como se los imponía su propia legislación interna a los agentes que practicaron ilegal y arbitrariamente las detenciones. Tampoco se les permitió a las víctimas ser juzgadas dentro de un plazo razonable o gozar de las garantías consagradas en el artículo 7(5) relativo a la libertad condicional. Todos los elementos de convicción que obran en el expediente permiten señalar que ninguna de las autoridades -militares o policiales-- que practicaron la detención de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández tenían la intención de llevar al detenido ante algún

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 83.

⁹⁵ *Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey. Judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., Brogan and Others. Judgment of 29 November 1988. Series A N° 145-B, para. 58*, citado por la Corte I.D.H. en el *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 84.

⁹⁶ *Eur. Court HR, Brogan and Others. Judgment of 29 November 1988. Series A N° 145-B, para. 58-59, 61-62*, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 84.

⁹⁷ *Eur. Court HR, Kurt v. Turkey. Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III, para. 124*, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 135; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 84.

mecanismo de control o revisión judicial, por cuanto nunca se levantó un registro que identifique plenamente a las autoridades que se quedaron finalmente con la custodia de las víctimas. Sumado a lo anterior, está el hecho que le negaron a los familiares de las víctimas toda información sobre sus paraderos, propiciándoles a los mismos incertidumbre, angustia, y dolor por la desaparición de sus seres queridos. Todo lo anterior configura la violación del artículo 7(5) de la Convención Americana, por parte del Estado venezolano en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

109. En relación a los derechos y garantías establecidos en el artículo 7(6) de la Convención, la Corte Interamericana ha manifestado que cuando se produce una detención arbitraria como parte de un patrón, y a la víctima no se le otorga la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo que le permita hacer valer su derecho a la libertad personal, y eventualmente, evitar así la violación a sus derechos a la integridad personal y vida, constituye una vulneración del artículo 7(6) de la Convención Americana⁹⁸.

110. En los casos de *autos*, los hechos que rodearon las detenciones y posteriores desapariciones de las víctimas no constituyeron una situación aislada, sino que fueron parte de un patrón de detenciones y desapariciones ocurridas en el curso de las mismas fechas en el Estado Vargas. Asimismo, a las víctimas nunca se les permitió ejercer ningún recurso porque a partir de sus detenciones pasaron a la clandestinidad en circunstancias que se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado. El derecho a una tutela judicial efectiva también fue violado por el Estado al rechazar los recursos de *habeas corpus* interpuestos por los familiares de las víctimas. Como lo ha señalado la Corte, cuando una persona está en poder de agentes del Estado, es éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pueda tener resultados efectivos⁹⁹. Por consiguiente, la CIDH considera que el Estado venezolano también es responsable de la violación del artículo 7(6) en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández.

111. La Honorable Corte ha establecido respecto al *habeas corpus* que “[...] para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención [...]”¹⁰⁰. En los casos en auto es claro que el objeto de la acción de *habeas corpus* ejercida por los familiares de las víctimas era conocer el paradero de sus familiares detenidos ilegítimamente por agentes del Estado. Al rechazar el poder judicial venezolano dichos recursos sin asumir una investigación seria sobre el paradero de las víctimas, éste contribuyó a perpetrar la condición de desaparecidos de las víctimas y desvirtuó la función del *habeas corpus* convirtiéndolo en un instrumento burocrático carente de efectividad. La CIDH considera que a través de esta acción el Estado faltó a su deber de llevar a cabo las diligencias necesarias para prevenir que la violación se mantenga en el tiempo profundizando la incertidumbre de los familiares sobre la suerte de las víctimas desaparecidas.

112. En consideración a la exposición realizada, la Comisión Interamericana solicita que la Honorable Corte concluya que el Estado venezolano violó en perjuicio de Oscar José Blanco Romero,

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 194; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 167.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 85.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández el artículo 7(1), 7(2), 7(3), 7(4), 7(5), 7(6) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 25 y 1(1) del mencionado instrumento internacional.

4. El Estado es responsable de la violación a los derechos de las víctimas consagrados en los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) de la Convención Americana

113. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁰¹.

114. El artículo 8 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia del 14 de marzo de 2001, *supra*, párr. 48.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

115. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

116. El artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales¹⁰². Dicho artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo¹⁰³. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso de poder por parte del Estado¹⁰⁴.

117. Asimismo, es fundamental recordar que tanto el artículo 8 como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"¹⁰⁵. Cabe señalar que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"¹⁰⁶. El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio

¹⁰² Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁰³ Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Golder*. Sentencia del 21 de febrero de 1975. Series A, N° 18, párr. 28, en relación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que sustancialmente comprende los mismos derechos y garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

¹⁰⁴ El derecho a un juicio justo está regulado en varios artículos de la Convención, a saber, 7, 8, 9 y 25.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87, *supra*, párr. 30.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos¹⁰⁷. Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla¹⁰⁸. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"¹⁰⁹.

118. La protección ofrecida por las normas transcritas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1(1) de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 ... que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías ... para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza¹¹⁰.

119. Dentro de ese contexto, los órganos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son competentes, de conformidad con el artículo 33 de la misma, para determinar si las acciones u omisiones de cualquier órgano del Estado, incluyendo el Poder Judicial, comprometen la responsabilidad de aquél en función de las obligaciones internacionales asumidas de buena fe al ratificar dicho instrumento internacional. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad¹¹¹. En este sentido, la Corte Interamericana,

ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que [los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función [de dichos órganos de protección] es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales¹¹².

120. La Corte Interamericana también ha manifestado que "no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona

¹⁰⁷ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87, *supra*, párr. 24.

¹⁰⁸ *Ídem*, párr. 24.

¹⁰⁹ *Ídem*.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

¹¹¹ Ver la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Caso Barberá, Messegue y Jabardo*. Sentencia del 6 de diciembre de 1988. Serie A, N° 146, párr. 83.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 120.

debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales”¹¹³. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz¹¹⁴. En dicho marco, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. Dicha obligación adquiere connotaciones especiales cuando, como en el caso en concreto, se trata de actos constitutivos del delito de desapariciones forzadas.

121. La investigación de las desapariciones forzadas de los casos en auto se ha caracterizado por la profunda negligencia de las autoridades judiciales en la recolección de la prueba, el encaminamiento de los procesos y especialmente en la tardanza injustificada en el proceso judicial.

122. La Comisión considera que el presente caso las autoridades judiciales venezolanas desconocieron de manera flagrante los principios fundamentales que deben orientar las investigaciones de desapariciones forzadas. En efecto, a juicio de la Comisión el poder judicial venezolano contravino los principios de minuciosidad y oportunidad, en particular en cuanto a los medios probatorios y a la agilidad de la disposición y prácticas de las pruebas. La Comisión encuentra carente de toda justificación razonable el hecho de que las autoridades judiciales hayan tardado más de cuatro años para analizar el material aportado a las investigaciones. Adicionalmente, el hecho que el 14 de mayo de 2004 el Estado venezolano haya decretado el Archivo Fiscal en los casos de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández pone en evidencia la falta voluntad de llevar a cabo una investigación seria de los elementos probatorios y testimoniales vertidos en ambos caso donde se identificó, a través de la prueba ofrecida ante el Ministerio Público por los familiares y vecinos de las víctimas, la participación de agentes del Estado en la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de ambas personas.

123. La falta de juzgamiento de los perpetradores de las violaciones aquí analizadas contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales. Es deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables del diseño y ejecución de la política de desaparición forzada en cuyo marco tuvieron lugar los hechos del caso. Asimismo, es deber del Estado juzgar y sancionar a los responsables materiales estas desapariciones.

124. Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es parte necesaria para alcanzar un justo resarcimiento para las víctimas y se constituye como medida eficaz para prevenir la recurrencia de graves violaciones de los derechos humanos. Asimismo, la sociedad venezolana es también titular de este derecho, por lo que el resultado y las conclusiones de las investigaciones se hacen necesarias para garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático constitucional basado en la transparencia de los actos del Estado sobre las circunstancias en las que se comete tal crimen y la identidad de aquellos que lo han perpetrado.

125. La falta de una investigación que reúna esas características genera impunidad. El Estado debe identificar y castigar a los autores de los correspondientes delitos mediante actos judiciales ejecutados, de lo contrario se configura un incumplimiento también del artículo 1(1) de la

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra*, párr. 126; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, *supra*, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 112; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 191.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, *supra*, párr. 43.

Convención¹¹⁵. La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹¹⁶. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹¹⁷.

126. Después de un exhaustivo análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente, la CIDH considera que el Estado venezolano violó en perjuicio de las tres víctimas y sus familiares, sus derechos a las garantías judiciales y a una tutela judicial efectiva desde varias perspectivas. En el caso de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández el Estado venezolano es responsable por la ineffectividad del *habeas corpus* para determinar el paradero de las víctimas y la errónea interpretación de las autoridades judiciales sobre el objeto y fin de esta acción de garantía. Asimismo, el Estado es responsable en esos tres casos por la obstrucción de justicia y falta de diligencia en la investigación de los hechos perpetrada por la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Finalmente, Venezuela también es responsable en el caso de Oscar José Blanco Romero por la actuación irregular de la autoridad judicial encargada de instruir la causa contra los imputados por el Ministerio Público, todo lo cual ha coadyuvado a que los casos bajo examen queden en la más absoluta impunidad.

a. La tramitación del *habeas corpus* en los casos sobre las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández

127. La Corte Interamericana ha manifestado que “el *habeas corpus* representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”¹¹⁸. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que “el *habeas corpus* para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada”¹¹⁹.

128. Se desprende de los hechos en el caso de *Oscar José Blanco Romero*, que la señora Alejandra Iriarte de Blanco interpuso un recurso de *habeas corpus* el 28 de enero de 2000 ante el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. Consta en el caso de *autos*, asimismo, que el 1º de febrero de 2000, dicho Tribunal declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición del recurso de *habeas corpus* en virtud de que no se puede dictar un *habeas corpus* a una persona que no se sabe si está detenida ilegalmente, o el lugar donde se encuentra detenida. Así, dicho Tribunal¹²⁰ manifestó que:

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, *supra*, párrs. 227 y 228.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, *supra*, párr. 173.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, *supra*, párr. 174 y 176.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 192; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 165; y Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 103. Citado por la Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr.122.

¹¹⁹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva 8/87, 30 de enero de 1987, *supra*, párr. 35.

¹²⁰ El 10 de febrero de 2000, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas confirmó la decisión del Tribunal Quinto de Control mediante la cual declaró que no tenía materia sobre la cual

Continúa...

...tomando en consideración que la institución del *Habeas Corpus* constituye un sistema lo suficientemente idóneo para resguardar la libertad y seguridad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del Poder Público y siendo que su consecuencia jurídica inmediata es la libertad del ciudadano que se encuentre privado ilegítimamente de su libertad o amenazado en su seguridad personal, y dado que en el caso de autos el ciudadano Oscar José Blanco Romero no se encuentra privado ni legal ni ilegítimamente de su libertad a la orden del órgano indicado por los peticionarios, ni a la orden del organismo referido por el agraviante, como lo es la DISIP y, no existiendo constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se encuentra presuntamente detenido, este Juzgado de Control declara no tener materia sobre la cual decidir, toda vez que no se encuentran llenos los presupuestos legales a que se contrae el artículo 39¹²¹ de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Y Así Se Decide¹²².

129. En la decisión del tribunal arriba citado, consta que tuvo en su poder tanto la comunicación del Ministerio de la Defensa la cual reconocía la detención de Oscar Blanco Romero y su "inmediata entrega" a la DISIP, así como la comunicación de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) señalando que "en los archivos y constancias de novedades de esa institución, no se refleja la detención del ciudadano Oscar José Blanco Romero....". Más adelante el mismo tribunal señala que "[e]n virtud de la información recibida este Juzgado de Control remitió nuevamente oficio al Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), en fecha 29/01/2000, a fin de ampliarle la información y obtener respuesta sobre la posible ubicación del ciudadano detenido en Valle del Pino, la cual hasta la fecha no fue contestada". De modo que el Tribunal, a pesar de los claros indicios existentes, no actuó con la debida diligencia.

130. En el caso de *Roberto Javier Hernández Paz* se desprende de los hechos, los representantes de los familiares de la víctima interpusieron un recurso de *habeas corpus* el 21 de enero de 2000 a favor de Roberto Javier Hernández Paz ante el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. Consta en el caso de *autos*, asimismo, que el 25 de enero de 2000, dicho tribunal declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición del recurso de *habeas corpus* en virtud de que no se puede dictar un *habeas corpus* a una persona que no se sabe si está detenida ilegalmente, o el lugar donde se encuentra detenida. Así, dicho tribunal¹²³ manifestó que:

En el caso de marras, observa este Tribunal de Control, que el ciudadano Roberto Javier Hernández Paz, según información suministrada por el Teniente Coronel Jesús Urdaneta Hernández, en su condición de Director de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y

...Continuación

decidir en relación con el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de Oscar Blanco Romero. En opinión del tribunal de apelaciones, los hechos no hacen procedente la interposición de la acción de *habeas corpus*, en virtud de que se trata de una situación de desaparición forzada de una persona (Anexo 17).

¹²¹ Artículo 39.- Del Amparo de la Libertad y Seguridad Personales.- Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*.

¹²² Tribunal Quinto de Control, Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Maiquetía, 01 de febrero de 2000, República Bolivariana de Venezuela (Anexo 16).

¹²³ El 4 de febrero de 2000, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas confirmó la decisión del Tribunal Segundo de Control mediante la cual declaró que no tenía materia sobre la cual decidir en relación con el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de Roberto Javier Hernández Paz. En opinión del tribunal de apelaciones, los hechos no hacen procedente la interposición de la acción de *habeas corpus*, en virtud de que se trata de una situación de desaparición forzada de una persona (Anexo 27).

Prevención, mediante comunicación 000183 de fecha 24 de enero del presente año, no ha sido detenido por algún funcionario adscrito a dicho Órgano a su cargo y el cual ha sido señalado formalmente por los solicitantes como el ente agravante.

Antes esta circunstancia y tomando en consideración que la institución de *Habeas Corpus* constituye un sistema lo suficientemente idóneo para resguardar la libertad y seguridad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del Poder Público y siendo que la consecuencia necesaria de la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus, es la inmediata libertad de un ciudadano que se encuentra privado ilegítimamente de su libertad y amenazado en su seguridad personal, y dado que en el caso de autos solo existe información referencial sobre la supuesta detención, al quedar evidenciado que el ciudadano Roberto Javier Hernández Paz no se encuentra privado ilegítimamente de su libertad a la orden del órgano indicado por los peticionarios, y no existiendo constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se encuentra presuntamente detenido, este Tribunal de Control administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la ley declara no tener materia sobre la cual decidir....¹²⁴.

131. La CIDH considera que el Tribunal de la causa tuvo suficientes elementos de convicción como para efectuar una investigación seria y exhaustiva de la denuncia planteada sobre la desaparición forzada de Roberto Javier Hernández Paz. En primer lugar, porque la desaparición de la víctima no fue un hecho aislado, sino que ocurrió dentro de un contexto de violencia en el Estado Vargas donde diversas organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales habían denunciado graves abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos por los organismos de seguridad del Estado venezolano al momento del restablecimiento del orden público. La Comisión observa, asimismo, que el tribunal de la causa se conformó con la información proporcionada por la DISIP, sin indagar o cotejar dicha información con otras dependencias del Estado. La Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) --a diferencia de la información que proporcionó al tribunal de la causa-- sí estuvo actuando en el Estado Vargas, dentro del área donde residía Roberto Javier Hernández Paz y precisamente en la semana en que desapareció la víctima. Es más, cinco funcionarios de la DISIP, ingresaron a la vivienda en donde se encontraba el señor Hernández sin orden de allanamiento y sin identificación alguna, llevándose violentamente al señor. Asimismo, la petición indica que su tío escuchó un disparo y los gritos de su sobrino que suplicaba que no lo mataran. Informan que seguidamente los vecinos vieron como el señor Hernández fue arrastrado herido e introducido en el Jeep con destino ignorado. Teniendo en consideración las graves denuncias sobre desapariciones forzadas ocurridas en dicho Estado, y la denuncia interpuesta por los familiares de la víctima, el juez de la causa debió realizar todas las diligencias humanamente posibles para localizar, indagar y/o ubicar el paradero de Roberto Javier Hernández Paz.

132. En el caso de *José Francisco Rivas Fernández* se desprende de los hechos, que los representantes de los familiares de la víctima interpusieron un recurso de *habeas corpus* el 28 de enero de 2000 a favor de José Francisco Rivas Fernández ante el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. Consta en el caso de *autos*, asimismo, que el 11 de febrero de 2000, dicho tribunal declaró que no había materia sobre la cual decidir en relación con la solicitud de expedición del recurso de *habeas corpus* en virtud de que no se puede dictar un *habeas corpus* a

¹²⁴ Tribunal Segundo de Control, Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Maiquetía, 25 de enero de 2000, República Bolivariana de Venezuela, citado por los peticionarios en sus observaciones finales de fondo, el 14 de junio de 2002 que obra en el expediente de trámite ante la CIDH.

una persona que no se sabe si está detenida ilegalmente, o el lugar donde se encuentra detenida. Así, dicho tribunal¹²⁵ manifestó que:

En el caso de autos, observa este Tribunal de Control, que el ciudadano José Francisco Rivas Fernández, según información suministrada por el Ministro de la Defensa, General de División, Ismael Hurtado Soucre, mediante comunicación N° 0762 de fecha 10FEB00, no fue detenido por la Unidad de Paracaidistas “Coronel Antonio Nicolás Briceño”, que se encontraba apostada para el 21DC)) en el sector de Caraballeda, Estado Vargas, y según información suministrada por el Comisario Eliezer Otaiza Castillo, en su carácter de Director General de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, mediante comunicación N° 009 de fecha 31ENE00, en los archivos y constancias de novedades de esos servicios no se refleja la detención del citado ciudadano.

Antes esta circunstancia y tomando en consideración que la institución de Habeas Corpus constituye un sistema lo suficientemente idóneo para resguardar la libertad y seguridad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del Poder Público y siendo que la consecuencia necesaria de la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus, es la inmediata libertad de un ciudadano que se encuentra privado ilegítimamente de su libertad o amenazado en su seguridad personal, y dado que en el caso de autos el ciudadano José Francisco Rivas Fernández no se encuentra privado ni legal ni ilegítimamente de su libertad a la orden del órgano indicado por los peticionarios como agravante, y no existiendo constancia ni del lugar de reclusión ni de la autoridad a cuyo cargo se encuentra presuntamente detenido el referido ciudadano, este Juzgado de Control declara no tener materia sobre la cual decidir....¹²⁶.

133. La CIDH considera que el Tribunal de la causa tuvo suficientes elementos de convicción como para efectuar una investigación seria y exhaustiva de la denuncia planteada sobre la desaparición forzada de José Francisco Rivas Fernández. Tal como ha sido probado por la CIDH en *autos*, la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) tuvo bajo su custodia a José Francisco Rivas Fernández antes que éste desapareciera y recibió al detenido de manos de los efectivos militares que practicaron la arbitraria e ilegal detención. Ha quedado demostrado, asimismo, que el mismo Director de la DISIP quien manifestó al tribunal de la causa que la detención de la víctima no figuraba en los archivos testificó un año después ante el Ministerio Público que la rutina desempeñada por la DISIP en el Estado Vargas “no fue totalmente plasmada en los libros”.

134. En cuanto a la respuesta del Ministerio de la Defensa al Poder Judicial negando la detención de la víctima, ésta quedó totalmente desmentida posteriormente con el testimonio de Edgar Román Farías quien declaró ante el Ministerio Público que vio a José Francisco Rivas Fernández en un centro de detención de la DISIP y que él --al igual que la víctima-- había sido detenido por efectivos militares y entregado también con posterioridad a la DISIP. Esta declaración confirmó y otorgó pleno valor probatorio al testimonio que dio la madre de la víctima al tribunal de la causa; sin embargo, éste lo desechó rápidamente declarando que no había materia sobre la cual decidir en virtud de dos informes falsos de dos organismos del Estado, los cuales parecerían haber actuado coludidos en todas estas desapariciones forzadas ocurridas en el Estado Vargas. En primer

¹²⁵ El 17 de febrero de 2000, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas confirmó la decisión del Tribunal Sexto de Control mediante la cual declaró que no tenía materia sobre la cual decidir en relación con el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de José Francisco Rivas Fernández. En opinión del tribunal de apelaciones, los hechos no hacen procedente la interposición de la acción de *habeas corpus*, en virtud de que se trata de una situación de desaparición forzada de una persona (Anexo 33).

¹²⁶ Tribunal Sexto de Control, Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Maiquetía, 11 de febrero de 2000, República Bolivariana de Venezuela (Anexo 32).

lugar, porque las desapariciones forzadas de Oscar Blanco Romero, Marco Antonio Monasterio, y José Francisco Rivas Fernández tuvieron lugar en la misma fecha --21 de diciembre de 1999--, dentro de la misma área geográfica y bajo la misma modalidad: el Ejército efectuó las detenciones y después entregó a las víctimas a la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención. De acuerdo al artículo 44(2) de la Constitución, el Ejército estaba obligado a registrar estas detenciones y a dejar constancia de las circunstancias, hora, fecha, condiciones y datos del detenido, y funcionarios que practicaron la detención. Todo esto debió llevarse a cabo, y más aún si estaban entregados a estas personas a otra entidad estatal. Sin embargo, nada de esto se cumplió. Todas las pruebas evaluadas en el caso de autos, demostrarían que ni el Ejército ni la DISIP tenían intenciones de llevar a cabo algún mecanismo de control judicial. Nada de esto fue evaluado por el tribunal que rápidamente declaró improcedente el recurso de *habeas corpus*.

135. La CIDH observa, asimismo, que en los casos de Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández, los jueces que decidieron los *habeas corpus* no solicitaron ni inspeccionaron personalmente los libros de registro o de novedades tanto de la DISIP como del Ejército, para establecer si efectivamente las víctimas habían sido detenidas, el lugar, las circunstancias, y los agentes involucrados. De hecho, la experiencia de la CIDH en el pasado demuestra que generalmente estos libros son adulterados, escondidos, o faltan sus páginas, lo cual serviría como elemento de convicción para determinar qué organismo del Estado tuvo la custodia de las víctimas por última vez. Lo anteriormente señalado se confirma con el testimonio del entonces Director de la DISIP, Reinaldo Castillo Otaiza, ante el Ministerio Público el 30 de marzo de 2001:

El día 2 de febrero de 2000, cuando el Presidente de la República me designa para el cargo de Director de la DISIP, producto de la renuncia del Director Jesús Urdaneta Hernández, empiezo de tratar de buscar la máxima información referente al caso de Vargas.....en primer lugar....empiezo a evidenciar dificultad de la ausencia de los registros para poder responder con precisión a las solicitudes que requería la Fiscalía, en segundo lugar al entrevistarme con algunos de los Directores Generales de la DISIP, sobre su administración pude darme cuenta de la falta de colaboración en dar la información precisa sobre el caso....

.....y sobre todo al empezar a indagar sobre las personas que estuvieron comprometidas en estos procedimientos me pude dar cuenta del problema estructural de la organización ya que el sistema de registros a través de libros de novedades era muy vulnerable y dependía únicamente de la voluntad del Director, el registro de cualquier operación o acción y las Unidades de Acciones Inmediatas, dependencia que llevó adelante el procedimiento en Vargas conjuntamente con otras dos direcciones mas no tenía un registro muy preciso sobre las personas que bajaron al Estado Vargas y participaron en los mismos, así como las novedades diarias y sus actividades, en esos libros se podía evidenciar la falta de datos en cuanto a novedades diarias.....no sé, pero me parece que la rutina desempeñada en el Estado Vargas no fue totalmente plasmada en los libros...¹²⁷

136. A juicio de la CIDH, ésta labor de investigación efectuada por la fiscalía, la cual dio como resultado las irregularidades cometidas por las autoridades de la DISIP con el libro de registros, debió ser realizada por los diferentes jueces que recibieron las solicitudes de *habeas corpus*, por cuanto era su obligación efectuar todas las diligencias necesarias para localizar los paraderos de las víctimas. En cambio, los jueces de las causas se limitaron a solicitar informes de las diferentes dependencias del Estado sin efectuar ninguna inspección ocular de dichos registros. Esta negligencia de las autoridades judiciales al evacuar las solicitudes de *habeas corpus* de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández han

¹²⁷ Véase Anexo 18: Testimonio de Reinaldo Castillo Otaiza, Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), 30 de marzo de 2001, Ministerio Público, Despacho del Fiscal General, República Bolivariana de Venezuela.

coadyuvado a la ineffectividad de los recursos interpuestos; y por ende, a la consumación de la desaparición forzada de las víctimas.

137. La Comisión debe manifestar que una acción de *habeas corpus* no puede dar lugar a trámites burocráticos ni a mayor argumentación dilatoria. El derecho a la libertad personal no requiere prueba de ningún tipo y más bien, una dilación en el trámite podría sí dar lugar a una serie de artimañas tendientes a convalidar una situación de facto y desnuda de toda normatividad. Es así que el *habeas corpus* puede resultar ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable; si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades; resulta peligroso para los interesados intentarlo; o no se aplica imparcialmente¹²⁸.

138. Es esencial para la efectividad del recurso, la actitud responsable del juez a cargo de la investigación. Ya lo ha dicho la Corte que “miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de *habeas corpus* hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención”¹²⁹. En consideración a lo antes expuesto, la CIDH solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado venezolano ha violado el artículo 25(1) de la Convención en relación con el artículo 7(6) en conexión con el artículo 1(1) del citado instrumento internacional, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y sus familiares.

b. La actuación de la autoridad judicial encargada de instruir la causa sobre la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero

139. La Corte Interamericana ha manifestado que “las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal”¹³⁰. Dentro de ese contexto, es pertinente reiterar que de acuerdo al artículo 8(1) de la Convención, el Estado tiene la obligación de proporcionar a toda persona sometida a su jurisdicción del derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. En materia penal, el derecho a un juicio justo no sólo ampara al acusado (beneficiario directo de garantías específicas), sino que también protege a la víctima de un delito, impidiendo la impunidad de dicho crimen y garantizando que el culpable del mismo sea debidamente sancionado sin complacencia o lenidad, pero tampoco con mayor severidad que la permitida por la ley y requerida por las circunstancias.

140. Surge de *autos* que el 27 de diciembre de 2001 asumió el cargo de Juez Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función De Control del Circuito Judicial del Estado Vargas, la abogada Yarlyeny Martín. El 8 de enero de 2002 la Juez Yarlyeny Martín se inhibió de seguir conociendo la causa por encontrarse incurso en las causales 7° (haber emitido opinión de la causa con conocimiento de la misma) y 8° (causas fundadas en motivos graves que afecten la imparcialidad del Juez) del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal. El 31 de enero de 2002 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la inhibición de la juez. El 15 de mayo de 2002, los Fiscales del Ministerio Público encargados del caso recusaron a la mencionada Juez por la causal 8°

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 66.

¹²⁹ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, *supra*, párr. 36.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra*, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, N° 74, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 131.

del artículo 86 del C.O.P.P. El Acta de Inhibición de la Juez suscrito el 8 de enero de 2002 señalaba *inter alia* lo siguiente:

...por cuanto quien suscribe emitió opinión de fondo sobre la presente causa en el acto del examen oral en el concurso de oposición para el ingreso al Poder Judicial, toda vez que manifesté en dicho acto público, que...los imputados...no podían ser juzgados por el Delito de Desaparición Forzada, por cuanto existe el Principio de Legalidad establecido en los artículos 1º del Código Penal y el artículo 49, ordinal 6º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la descripción del delito de desaparición forzada y su penalidad fue publicada en Gaceta Oficial de fecha 20.10.2000, fecha muy posterior a la desaparición de los ciudadanos Blanco Oscar y Monasterio Marcos. Esta Juzgadora observa que en la presente causa, encuentra elementos para considerarse incurso en una de las causales obligatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 en relación con los ordinales 7º y 8º del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que ha emitido opinión pública de la presente causa vislumbrándose de esta manera que poseo una opinión preconcebida y considerando de esta manera quien aquí suscribe que lo procedente y ajustado a derecho es inhibirse, como en efecto se inhibe, sin esperar a que se le recuse....dejando constancia de ello mediante la presente acta...¹³¹.

141. Consta en *autos*, asimismo, el razonamiento de la Corte de Apelaciones de 31 de enero de 2002, mediante el cual declaró sin lugar la inhibición de la juez arriba citada, ordenándole además que prosiga con el conocimiento de la causa:

En el presente caso, nos percatamos al revisar las actuaciones que constan en autos, que la Dra. Yarlyny Martín Benítez se avocó al conocimiento de la presente causa el 8 de enero de 2002, es decir, con posterioridad a la fecha en que realizó el examen oral donde dice haber emitido opinión sobre la referida causa, por lo que no tenía conocimiento de ella para el momento que presentó ese examen, o sea no estaba aun sometida la causa a su potestad jurisdiccional, siendo lo procedente en consecuencia declarar sin lugar la inhibición planteada, por no estar ajustada a derecho. Y así se declara¹³².

142. Surge también del expediente que el Ministerio Público tuvo que solicitarle a la juez arriba citada, mediante oficio de 17 de enero de 2002, que fije la fecha para efectuar la audiencia preliminar en la causa, y que la misma fue diferida en las siguientes fechas: 29 de abril de 2002, 17 de mayo de 2002, 30 de mayo de 2002, y 12, 16 y 29 de julio de 2002. Finalmente el 6 de septiembre de 2002 se realizó la audiencia preliminar, en los términos que a continuación describe la Fiscalía General de la República:

En la celebración de la audiencia preliminar la Juez limitó la intervención de la víctima, Alejandra Iriarte de Blanco e impidió a su representante legal Alfredo Enrique Vásquez, participar en la audiencia, vulnerándose de esta manera, los derechos consagrados en los artículos 118, 119, 120, numeral 7, y 122 de la norma adjetiva penal.

En efecto, en el acta de la audiencia preliminar, la Juez de Control dejó constancia que hizo la observación a la víctima que debía limitar su declaración a expresar los fundamentos de su petición con relación a la acusación fiscal o a lo expuesto por la defensa por cuanto era una audiencia preliminar y no un juicio oral y público, lo que generó intimidación en la víctima

¹³¹ Véase Anexo 19: Dra. Yarlyny Martín Benítez, Causa N° 5C-536-01, Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Circuito Judicial del Estado Vargas, 8 de enero de 2002, República Bolivariana de Venezuela.

¹³² Véase Anexo 20: Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, La Guaira, 31 de enero de 2002, República Bolivariana de Venezuela.

quien de inmediato se sentó y no hizo uso de la palabra. Las normas de los artículos 118, 119 y 120, numeral 7, conceden a la víctima el derecho de ser oída en el Tribunal acerca de los fundamentos de su pretensión, ello debe interpretarse de la manera más amplia, sin que ello signifique una vulneración de las normas procesales del debido proceso. Igualmente, a los jueces se le ha impuesto la obligación de garantizar la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso, lo cual fue inobservado por el Juez A quo, quien restringió a la víctima el uso de la palabra para explicar los fundamentos de su pretensión. Es demasiado formalista la posición de la juez en pretender que la víctima se pronuncie solamente sobre cuestiones formales con relación a la acusación fiscal o a lo expuesto por la defensa, sin referirse a los hechos tal como fueron vividos por ella.

En cuanto al representante legal de la víctima, quien es integrante de COFAVIC, organización no gubernamental de protección de los derechos humanos, éste no pudo ni siquiera exhibir el poder que lo acreditaba como apoderado judicial, ya que se le impidió intervenir, alegando que al no haberse querellado, no podía intervenir, según lo dispuesto en el artículo 328 de la norma adjetiva penal, lo que incluso es señalado por la juez en el acta, y ello se traduce en una violación flagrante de lo establecido en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal.

Aunado a la violación del derecho de la víctima se observa que la juez se fundamenta en una disposición que no guarda relación con la intervención de la víctima en la audiencia preliminar sino que se refiere a la querella, lo cual no era aplicable al caso concreto, ya que la víctima no se querelló sino que se hizo representar en la audiencia preliminar para ser escuchada (énfasis agregado)¹³³.

143. Del análisis de la exposición realizada y de los elementos de convicción puestos a consideración de la CIDH, ésta establece y así solicita a la Honorable Corte que lo declare que el derecho de toda persona a ser oída por un *tribunal imparcial* consagrado en el artículo 8(1) de la Convención ha sido gravemente vulnerado por el Estado en perjuicio de los familiares de la víctima. Esta violación ha sido consumada por el Estado de dos formas: 1) impidiendo el acceso a un tribunal imparcial y 2) privando a los familiares de la víctima de su derecho a ser oídos de forma efectiva por un juez o un tribunal.

144. La obligación del Estado de proveer a toda víctima de violaciones de los derechos humanos de un tribunal imparcial, ha sido analizado, desarrollado y aplicado por la jurisprudencia internacional de derechos humanos. La Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, ha desarrollado una amplia y coherente jurisprudencia sobre este tema¹³⁴. La imparcialidad supone que el juez o tribunal no debe tener opiniones preconcebidas sobre la causa que va a sustanciar y, en particular, no presumir la culpabilidad o inocencia de un acusado. Para la Corte Europea de Derechos Humanos la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez se presume en el caso concreto mientras no se pruebe lo contrario. La imparcialidad objetiva, por su parte, exige que el tribunal ofrezca las suficientes garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso¹³⁵. La Corte Europea agrega también que “[i]ncluso las apariencias pueden tener cierta importancia. Lo que está

¹³³ Véase Anexo 24 en escrito de los representantes de una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra las sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones, 25 de febrero de 2003.

¹³⁴ Principalmente en los siguientes casos: *Sramek vs. Austria*. Serie A, Nº 84; *Campbell and Fell vs. United Kingdom*. Serie A, Nº 39; *Ringeinsen vs. Austria*. Serie A, Nº 13; *Engel vs. Netherlands*. Serie A, Nº 22; y *Schiesser vs. Switzerland*. Serie A, Nº 78.

¹³⁵ Así, por ejemplo, en el *Caso Piersack v. Belgium*. Sentencia del 1º de octubre de 1982. Serie A, Nº 53.

en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirarle al público, comenzando, en el orden penal, tanto para los acusados como para las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Lo decisivo es si ese temor de falta de imparcialidad puede considerarse objetivamente justificado”¹³⁶. En síntesis, concluyó dicho Tribunal que “[n]o basta con que se haga justicia, es preciso que se vea justicia”¹³⁷.

145. En el caso de autos, la imparcialidad subjetiva fue violada por el tribunal de apelaciones que no aceptó la inhibición de la juez, quien reconoció por escrito que “emitió opinión de fondo” sobre el caso de Oscar Blanco Romero, manifestando que “los imputados no podían ser juzgados por el delito de desaparición forzada de personas”, porque según ella la tipificación de dicho delito ocurrió después de la desaparición de la víctima. En consecuencia, la misma juez admitió que “pose[ía] una opinión preconcebida” del asunto y por ello se inhibió de la causa. El tribunal de apelaciones interpreta mal la inhibición de dicha juez y le permite continuar con el caso, en base al argumento de que “no estaba aún sometida la causa a su potestad jurisdiccional” cuando se pronunció sobre la misma. Interpreta mal el tribunal de alzada la inhibitoria de dicha juez, porque aún cuando el caso de Oscar Romero Blanco no se encontraba bajo su jurisdicción, la misma ya se había formado una opinión preconcebida --y había adelantado opinión antes de asumir el control jurisdiccional de ese caso-- de que a los responsables de la detención y posterior desaparición forzada de la víctima no se les podía sancionar penalmente con ese delito, en virtud de que fue tipificado después de la consumación del hecho ilícito.

146. La imparcialidad objetiva, por su parte, también ha sido vulnerada en el presente caso, por cuanto ni la juez aludida, ni el tribunal de apelaciones han podido ofrecer a los familiares de la víctima --con sus actuaciones posteriores-- garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Como ha quedado demostrado en *autos* con las irregularidades cometidas por esa juez al restringir posteriormente tanto a la esposa como a los representantes de la víctima su intervención durante las audiencias públicas celebradas en ese caso, las dudas sobre la imparcialidad de los tribunales que tuvieron la responsabilidad de investigar los hechos que dieron origen a la desaparición forzada de Oscar Blanco Romero, no sólo subsistieron, sino que aumentaron con todas las violaciones al debido proceso cometidas en perjuicio de la esposa de la víctima por la misma juez que, aún después de haberse inhibido, continuó conociendo del presente caso.

147. La CIDH observa, asimismo, que esta actuación de la juez de la causa, tuvo serias consecuencias para la búsqueda de la justicia, por cuanto la misma no sólo alargó injustificadamente el proceso en beneficio de los imputados de la desaparición forzada de la víctima, sino que también impidió sistemáticamente que tanto la esposa de Oscar Blanco Romero, como sus representantes legales hicieran uso de la palabra en la audiencia preliminar que se celebró ante dicha juez. Si sumamos el pronunciamiento y opinión preconcebida de la juez encargada de la investigación, a las oportunidades que la misma dilató la causa, y a la forma sistemática en que impidió a los damnificados la intervención en una etapa crucial del procedimiento judicial, nos encontramos ante una situación donde el Estado violó en perjuicio de los familiares de Oscar Blanco Romero, el artículo 8(1) de la Convención en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento internacional, por cuanto impidió a los mismos el acceso a su derecho de ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación del paradero de la víctima y la sanción de los responsables de su desaparición forzada.

¹³⁶ Corte E.D.H., *Crasos vs. Italia*. Sentencia del 26 de febrero de 1993. Series A, Vol. 257-B al H, párr. 27.

¹³⁷ Corte E.D.H., *De Cubber vs. Bélgica*, 7 EHHR, párr. 26 (1984) al citar a *Delcourt vs. Bélgica*, 1 EHHR 355, párr. 31 (1970).

c. La obstrucción de la justicia en la investigación de los hechos en los casos sobre las desapariciones forzadas Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández

148. La Corte Interamericana señala que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal. En este sentido, la Corte también manifestó que para determinar la violación del artículo 8 es preciso establecer si en el proceso judicial se respetaron las garantías procesales de la parte afectada y que si existen evidencias en el expediente de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que impidan el debido esclarecimiento de la causa, constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención¹³⁸. La Corte también expresó que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes, por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. Además, establece que "es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención de los poderes que ostentan por su carácter oficial"¹³⁹. Esta obligación implica "el deber de los Estados partes de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"¹⁴⁰.

149. De los elementos de convicción que obran en el expediente, surge que el 31 de agosto de 2000, ocho meses después de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, la Consultoría Jurídica de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) presentó un informe a los medios de comunicación señalando que:

Si bien la Constitución obliga a los funcionarios a aportar toda la información que les han requerido, existe la posibilidad de declarar, por cuestiones estratégicas, por seguridad e integridad del Estado, una reserva de las actas de la Administración Pública. Además, la desaparición forzada figura como un pretexto constitucional, pero aún no ha sido desarrollado en una ley en la que se definirá la pena y la calificación del delito¹⁴¹.

150. En relación a la actuación de la DISIP, obra en el expediente que en el caso de Oscar José Blanco Romero "tanto las investigaciones desarrolladas por la Defensoría del Pueblo como las del Ministerio Público de Venezuela, para esclarecer lo ocurrido en el Estado Vargas en el mes de diciembre del año 1999, se han visto entorpecidas y hasta obstaculizadas por la poca colaboración que ha prestado la DISIP. En este sentido, algunos funcionarios de los órganos antes citados (Defensoría y Ministerio Público) han manifestado no sólo su preocupación e inconformidad frente a la posición asumida por la DISIP, sino sus dificultades para lograr que ésta cumpla con su deber de colaborar en las investigaciones"¹⁴². Al examinar el acervo probatorio, la CIDH confirma efectivamente lo señalado por los peticionarios, ya que hay una publicación del diario El Nacional de 25 de agosto de 2000, el cual señala que "el Ministerio Público no descarta solicitar la mediación

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988, *supra*, párrs. 170 y 172.

¹⁴⁰ *Ídem*.

¹⁴¹ Artículo del Diario "El Nacional", 31 de agosto de 2000. En Anexo 11: Artículos de Prensa y ONG's.

¹⁴² Escrito de los peticionarios de 10 de octubre de 2000 que obra en expediente de trámite ante la CIDH.

del Presidente Hugo Chávez, con el fin de lograr que la DISIP acceda a colaborar con la investigación que adelanta con motivo de las denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y otros delitos cometidos en el Estado Vargas...". Más adelante, los peticionarios expresan que "resulta poco razonable que el Ministerio Público, órgano encargado por mandato expreso de la Constitución de Venezuela de ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles", tenga que acudir al Presidente de la República para que éste considere la posibilidad de dar órdenes a la DISIP, a fin de que colabore en el esclarecimiento de los hechos, y que no sea un tribunal competente el que ordene, conforme a derecho, que tales diligencias se efectúen sin interferencias ni dilaciones"¹⁴³.

151. La CIDH encuentra que el Director de la Defensoría del Pueblo declaró ante el diario "Así es la Noticia" el 17 de agosto de 2000 que:

La Defensoría del Pueblo advirtió que emprenderá acciones penales contra Eliézer Otaiza, Director de la DISIP, si antes del sábado no revela los nombres de los funcionarios de dicho cuerpo involucrados en la desaparición de Marco Antonio Monasterios.

Al justificar la advertencia, Juan Navarrete, Director de la Defensoría, recordó que Otaiza se ha negado reiteradamente a cooperar en las investigaciones sobre desapariciones ocurridas en Vargas. Añadió que, de oponerse, podría ser acusado de violar la Ley de Salvaguarda, la cual prevé sanciones penales y administrativas a funcionarios públicos que oculten o nieguen información de interés general¹⁴⁴.

152. El informe del Ministerio Público de 20 de febrero de 2001 que obra en *autos*, señala que "En fecha 11/08/00 la Fiscal 74º del Ministerio Público remitió oficio N° FMP-74º-608-00, al Director General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), ratificando los oficios N° 577-00 y 578-00, de fecha 31/07/00, en los cuales se solicitó: nombre, fotografía, arma de fuego asignada y el lugar específico donde estuvieron destacados cada uno de los funcionarios de ese organismo en el Estado Vargas"¹⁴⁵. Más adelante, el informe de Fiscalía señala que,

En fecha 25 de agosto de 2000...el Director General de los Servicios de Inteligencia y Prevención informó la imposibilidad de suministrar la información anteriormente señalada, en las condiciones solicitadas, por cuanto los funcionarios fueron constantemente rotados por el Comandante de la Operación Comisario General Justiniano Martínez, a excepción de el Sub-Comisario Masso Morales José y el Jefe de División Amestoy Yanez Hugo, indicando que permanecieron en la Quinta Porto Bello, la cual era el Centro de Abastecimiento y Distribución de los funcionarios adscritos a ese organismo. Obviando así la remisión de las fotografías solicitadas¹⁴⁶.

153. La CIDH observa, asimismo, que el Comisario de la DISIP, Justiniano Martínez en testimonio efectuado el 26 de enero de 2001 ante el Ministerio Público, desmiente al Director de la DISIP, señalando que,

¹⁴³ *Ídem*.

¹⁴⁴ Artículo del Diario "Así es la Noticia", 17 de agosto de 2000, página 5. En Anexo 11: Artículos de Prensa y ONG's.

¹⁴⁵ Comunicación del Estado a la CIDH del 20 de agosto de 2001 sobre las actuaciones del Ministerio Público sobre Caso Desapariciones Forzadas (Vargas) de 20 de febrero de 2001 (Anexo 12).

¹⁴⁶ *Ídem*.

....observé en la segunda pieza, en el folio signado con el número 29, un oficio número 0246, de fecha 24 de agosto de 2000, emanado del Director General de la DISIP, Eliecer Reinaldo Otaiza, en el cual indica que bajo mis órdenes fueron constantemente rotados los funcionarios en el Estado Vargas, debo aclarar que es totalmente falsa ésta información ya que los funcionarios tenían que familiarizarse con los sectores y las personas...¹⁴⁷.

154. A juicio de la CIDH, el hecho que sea justamente el organismo del Estado a quien testigos presenciales de los hechos observaron custodiando a las víctimas por última vez antes que éstas desaparecieran, sea el que ponga trabas, obstaculice y no suministre la información requerida por el Ministerio Público cuando éste lo solicite para continuar con sus investigaciones, constituye no sólo una obstrucción de la justicia, sino también un acto de encubrimiento y presunción de responsabilidad en el secuestro, incomunicación, aislamiento y posterior desaparición forzada de las víctimas, todo ello en violación del 8(1) de la Convención. Tal como ha señalado la Corte, "todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la misma Convención"¹⁴⁸. En este sentido, la Corte también ha manifestado que toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación, juzgamiento, y sanción de los responsables, que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁴⁹.

155. La Comisión considera que en Venezuela existen condiciones objetivas que demuestran en forma fehaciente la ineffectividad de los recursos de la jurisdicción interna que han impedido localizar el paradero de las víctimas quienes desaparecieron cuando se encontraban bajo la custodia del Estado. La CIDH considera también que existen serios indicios que demostrarían un patrón de encubrimiento de los hechos que dieron lugar a las desapariciones forzadas de las víctimas por el mismo organismo del Estado que participó en los hechos ilícitos. Asimismo, se evidencia la ausencia de una investigación judicial seria, efectiva que de lugar a la sanción de los responsables materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández ocurridas en un contexto de violaciones de los derechos humanos en el Estado Vargas, Venezuela para la época de los hechos. Prueba contundente de la ausencia de una investigación seria y efectiva por parte del Estado ha sido puesto en evidencia esto en los casos de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández donde el Ministerio Público notifica el 14 de junio de 2004 el Archivo Fiscal de ambos caso¹⁵⁰. Mediante las mencionadas notificaciones, el Ministerio Público indica que:

Dicho acto conclusivo obedece a que esta Representación Fiscal estima que efectivamente no consta en autos la pluralidad de los elementos necesarios para ACUSAR O SOBRESER la presente causa, todo esto como consecuencia que los elementos presentes en Autos, tales como el testimonio de su persona, testigos y/o familiares sólo aportan información acerca de la participación de funcionarios de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención DISIP, sin embargo las resultas de las investigaciones no arrojaron resultados positivos que pudieran contribuir con la individualización del autor (o es) del hecho, y de esta manera determinar con certeza la autoría de persona alguna como autor (es) del hecho punible,

¹⁴⁷ Véase Anexo 18: Testimonio de Martínez Carreño Justiniano de Jesús, 26 de enero de 2001, Acusación Penal, República Bolivariana de Venezuela.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 164.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia del 14 de marzo de 2001, *supra*, párr. 48.

¹⁵⁰ Véase Anexos 28 y 34.

en tal sentido se requiere de la existencia de nuevos hechos u elementos que permitan la individualización del (ó los) mismo (s) así como su participación en la presunta comisión del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS PERSONAS previsto y sancionado en el artículo 181-A del Código Penal Venezolano.

156. Estima la Comisión, que la falta de colaboración y/o obstrucción de la justicia originada en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) para el esclarecimiento de los hechos, como así también la aquiescencia del Ministerio Público en encubrir los hechos a través de la ausencia de acciones dirigidas a llevar a cabo una investigación seria, profunda y efectiva de los testimonios ofrecidos por los familiares de las víctimas y testigos presenciales de los hechos genera la responsabilidad del Estado venezolano, por cuanto como Estado Parte de la Convención estaba obligado a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona sometida a su jurisdicción. La Corte Interamericana ha manifestado al respecto que "[e]sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"¹⁵¹.

157. La falta de una investigación que reúna esas características genera impunidad. El Estado debe identificar y castigar a los autores materiales e intelectuales de los delitos mediante actos judiciales correctos y efectivos, de lo contrario se configura un incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención¹⁵². La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁵³. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹⁵⁴.

158 La Comisión interpreta la actuación de las autoridades judiciales y de la DISIP como un mecanismo de obstrucción dirigido a evadir el cumplimiento de la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. En consecuencia, resulta evidente que el Estado venezolano privó a los familiares de las víctimas de los derechos de acceder a la justicia y de ser oídos por los tribunales judiciales en manifiesta violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

159 El sistema interamericano ha analizado el derecho a la verdad en dos planos. El primer plano corresponde al derecho de los familiares de la víctima a exigir del Estado una investigación completa e independiente para establecer la verdad sobre el destino de su ser querido. Dónde está? Sigue con vida? Dónde están sus restos? La incertidumbre de estos cuestionamientos hace de la desaparición forzada una violación para la cual la verdad representa mucho más que una forma de reparación, constituye el único medio para detener en el tiempo la permanencia de la

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 166.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, *supra*, párrs. 227 y 228.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, *supra*, párr. 173.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, *supra*, párr. 174 y 176.

violación. Como responsable de la violación, corresponde al Estado suministrar la verdad de los hechos y sus autores.

160. Segundo plano está constituido por el derecho de la sociedad en su conjunto a tener información sobre las circunstancias de los hechos, así como sobre la identidad de los responsables a fin de evitar de la manera más eficaz que violaciones de esa naturaleza vuelvan a ocurrir. De tal suerte que el derecho a la verdad constituye un derecho de carácter particular para los familiares de las víctimas, y un derecho colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para la consolidación de los sistemas democráticos en verdaderos Estados de Derecho. La CIDH debe manifestar que aún cuando la Convención Americana no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, el mismo constituye un principio emergente del derecho internacional. Dicho derecho tiene sus raíces en una serie de normas convencionales que protegen el derecho de los familiares y la sociedad a conocer el paradero de los desaparecidos, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los perpetradores; y ha sido interpretado de modo de garantizar el conocimiento de la verdad en forma detallada, precisa y pública respecto de todas las violaciones a los derechos humanos. En cuanto la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención¹⁵⁵.

161 Adicionalmente, la Honorable Corte ha sido muy clara cuando señaló en el caso *Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú* que "en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas"¹⁵⁶.

162 Los fundamentos de este derecho, se basan en la convicción de que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares y la sociedad, toda información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también el uso de todos los medios a su alcance para producir dicha información. En los casos de *autos*, las víctimas desaparecieron entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, lo cual significa que van ha cumplir mas de cuatro años de desaparecidas y hasta la fecha los órganos jurisdiccionales internos no solo no han proporcionado información sobre los paraderos de las víctimas, sino que además, tanto los tribunales de primera instancia como los de apelaciones han declarado el sobreseimiento de las causas con lo cual prácticamente han dejado los delitos de desaparición forzada de las víctimas en la más absoluta impunidad.

163 En relación a la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso de desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *supra*, párr 201.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia del 3 de noviembre de 1997, *supra*, párr. 90.

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención¹⁵⁷.

164 En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela violó los artículos 8 y 25 en relación con el 1(1) de la Convención Americana al desconocer el derecho a las garantías judiciales, a la tutela judicial efectiva y, en particular, el derecho a la verdad tanto de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, como de sus familiares y de la sociedad venezolana en su conjunto.

5. Incumplimiento por parte del Estado con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)

165 Como la Comisión lo señalara *supra*, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió con la obligación contenida en el artículo 1(1) de la Convención.

166 El artículo 1(1) de la Convención establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

167 Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, *supra*, párr 201.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C Nº 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C Nº 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C Nº 22, párr. 56.

168 Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, con fundamento en el artículo 1(1) de la Convención Americana,

...el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho punible al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹⁵⁹.

169 Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁶⁰. Por ello, el Estado venezolano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos¹⁶¹, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹⁶².

170. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 178, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 142.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrs. 166 y 167.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 174.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 178.

víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁶³.

171. La CIDH ha constatado que en Venezuela existe un estado de impunidad respecto de los hechos que dieron lugar a las detenciones ilegales y arbitrarias de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández, y José Francisco Rivas Fernández, así como con respecto a sus posteriores desapariciones forzadas perpetradas por agentes del Estado venezolano. Todo ello cuando el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar lo sucedido. Tal como ha señalado la Corte Interamericana, “la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”¹⁶⁴.

172. En el caso de Oscar José Blanco Romero la CIDH se encontró con graves obstáculos originados no solamente en las autoridades policiales que intervinieron en la desaparición de la víctima, sino también con la negligencia de las autoridades judiciales en cuya responsabilidad recayó la ubicación del paradero de la víctima y la sanción de los responsables. Por otra parte, las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personal, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judicial, perpetradas en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández que han sido establecidas en el presente informe, son imputables al Estado, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, el Estado venezolano es responsable por la inobservancia del artículo 1(1) en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Asimismo, el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrados en el artículo 1(1) en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

173. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Honorable Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”¹⁶⁵, la CIDH presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado de Venezuela debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y los familiares de las víctimas.

174. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Oscar José Blanco Romero, Roberto

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63, párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C Nº 5, párr. 188.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 212; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 226; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 177.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, Nº 101, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C Nº 98, párr. 173.

Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y los familiares de las víctimas en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

175. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

176. Tal como ha indicado la Honorable Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹⁶⁶.

177. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

178. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁶⁷. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹⁶⁸. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”¹⁶⁹. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional -- aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C Nº 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Nº 97, párr. 67, entre otras.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 149.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94, párr. 204 y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C Nº 76, párr. 80.

¹⁶⁹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, Continúa...

179. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁷⁰.

180. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de las normas convencionales anteriormente reseñadas en perjuicio de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández y los familiares de las víctimas. Según ya se señalara, los acontecimientos del 21 y 23 de diciembre de 1999 en el Estado de Vargas ocupa un lugar tristemente destacado entre las violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes de seguridad venezolana, quienes con la aquiescencia del Estado hicieron uso indebido de la fuerza resultando, entre otras violaciones, en la desaparición de las víctimas del caso en autos. A pesar de la gravedad de los hechos y de sus repercusiones en el ámbito nacional e internacional, transcurrido ya más de cuatro años, no se han adoptado las medidas efectivas tendientes a localizar el paradero de las víctimas e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

181. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

B. Medidas de reparación

182. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷¹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁷².

...Continuación

ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C Nº 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C Nº 78, párr. 36.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Nº 100, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Nº 99, párr. 149.

¹⁷¹ I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Nº 97, párr. 108 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Nº 95, párr. 78.

¹⁷² Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez*.
Continúa...

183. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁷³.

184. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Honorable Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

185. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

b.1. Medidas de compensación

186. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁷⁴.

...Continuación

Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

¹⁷³ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 41.

b.1.i. Daños materiales

187. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁷⁵.

188. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares¹⁷⁶. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁷⁷.

189. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial y documental que la Comisión ofrece, los familiares de las víctimas sufrieron consecuencias múltiples incluyendo la pérdida de sus hijos, padres, esposos o familiares, quienes constituían en muchos casos el sostén económico del núcleo familiar. Como consecuencia de lo descrito, los familiares de las víctimas debieron absorber pérdidas materiales considerables y determinantes, además de dejar de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia.

190. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

b.1.ii. Daños inmateriales

191. Sobre el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en

¹⁷⁵ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Nº 95; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C Nº 92; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Nº 91.

¹⁷⁶ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 50.

¹⁷⁷ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 50.

segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁷⁸.

192. En materia del daño inmaterial sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹⁷⁹.

193. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado que la desaparición forzada es

sin duda una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, reclusas sin saber que suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna. Las víctimas saben que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber desaparecido de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren también una tortura mortal lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, donde se encuentra reclusa, en que condiciones y cual es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las circunstancias materiales que acompañan a la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio de la familia. La familia no sólo resulta gravemente afectada emocionalmente; sufre también en términos económicos, entre otras cosas, debido a los gastos efectuados en las investigaciones posteriores. Además, no sabe cuando va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta la adaptación a la nueva situación. A menudo la consecuencia es la marginación económica y social¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103, párr. 161; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 255 y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 90.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 50 e), y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N° 92, párr. 88.

¹⁸⁰ Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, Folleto Informativo N° 6, Ginebra, 1993, páginas 1 y 2.

194. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante los hechos del caso y la prueba que la Comisión ofrece, los familiares de las víctimas han padecido la pérdida de sus familiares en condiciones traumáticamente violentas acompañadas de una situación de la angustia e incertidumbre con relación al desconocimiento del paradero de sus familiares desaparecidos. Aunado a lo anterior, la lentitud y dificultades que se han verificado en el avance de las investigaciones de los hechos y la falta de medidas efectivas para identificar y enjuiciar y sancionar a los culpables magnifica el sufrimiento de los familiares de las víctimas.

195. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearón a estos familiares, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las características que acompañan las circunstancias de la desaparición forzada de las víctimas.

b.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

196. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁸¹. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁸².

197. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*¹⁸³, la CIDH considera como medida esencial de satisfacción en este caso el llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la detención y posterior desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández dado que de no culminar con la impunidad que existe en el caso “ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁸⁴.

198. La Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones¹⁸⁵. Al respecto la Honorable Corte

¹⁸¹ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁸² *Ídem*.

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C Nº 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 43.

¹⁸⁴ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Nº 91, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70, párr. 211 y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 170.

¹⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274.

afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas¹⁸⁶ y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales¹⁸⁷, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto¹⁸⁸.

199. Asimismo la Honorable Corte ha establecido que

la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura¹⁸⁹.

200. Por lo tanto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para localizar los restos de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández que aun no han sido localizados a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado.

201. Por tal motivo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado venezolano completar en forma efectiva las investigaciones conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

202. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes acciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- i. Que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar *el paradero de* Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado;
- ii. Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como los agentes del Estado cuya aquiescencia hizo posible la comisión de las violaciones a la Convención Americana y, como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;

¹⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C, N° 76, párr. 200.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, N° 34, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69.

¹⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, supra*, párr. 90.

¹⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C, N° 92, párr.115.

- iii. Que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que dentro de la legislación interna venezolana el derecho de *habeas corpus* sea compatible con los artículos 7(6) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- iv. Que se haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad venezolana en su conjunto;
- v. Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas desaparecidas.
- vi. Que la República Bolivariana de Venezuela haga efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios de sus representantes legales.
- vii. Que la República Bolivariana de Venezuela adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

203. El Tribunal interamericano ha sido enfático al establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁹⁰.

204. En ese sentido, como lo indicó la Corte Interamericana,

en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de [la víctima] y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁹¹.

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

205. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

¹⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 276.

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 276.

206. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado venezolano que hasta la fecha se han acreditado como tal ante la Comisión, son los siguientes: Alejandra Iriarte de Blanco, esposa de Oscar José Blanco Romero; Aleoscar Russeth Blanco, Eduard José Romero Blanco, Oscar Alejandro Blanco y Orailis Del Valle Blanco Romero todos ellos hijos menores de edad de Oscar José Blanco Romero; Gisela Romero, madre de Oscar Alejandro Blanco; Teodora Paz, madre de Roberto Javier Hernández Paz; Aleidis Maritza Hernández, hermana de Roberto Javier Hernández Paz; Nélide Josefina Fernández Pelicie, madre de José Francisco Rivas Fernández y Francisco Jeremías Rivas, padre de José Francisco Rivas Fernández.

207. Todos ellos –en su carácter de víctimas- deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, como en relación con el daño inmaterial en razón de que tenían un vínculo emocional cercano con las víctimas y resultaron profundamente afectadas por los hechos.

D. Costas y gastos

208. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Honorable Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁹². Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

209. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Ilustre Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquellos y en atención a las características especiales del caso.

IX. CONCLUSIONES

210. La desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Estos hechos se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado venezolano no ha establecido el paradero de las víctimas ni se han encontrado sus restos. A más de cuatro años de los hechos, el Estado tampoco se ha sancionado penalmente a los responsables ni se ha asegurado a los familiares una adecuada reparación. En razón de lo anterior la CIDH sostiene que el Estado venezolano violó los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de dicho tratado y solicita a la Honorable Corte que así lo declare.

¹⁹² Corte I.D.H., Caso *Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 290; Corte I.D.H., Caso *Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, *supra*, párr. 182 y Corte I.D.H., Caso *Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 150.

X. PETITORIO

211. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya:
- I. El Estado de Venezuela, al ser responsable de hechos que constituyen desapariciones forzadas, se encuentra en una violación continua o permanente de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas. Por consiguiente, el Estado de Venezuela es responsable de la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 4(1) (Derecho a la Vida); Artículo 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); Artículo 7 (Derecho a la Libertad Individual); Artículo 8(1) (Derecho a las Garantías Judiciales); y Artículo 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial) en conexión con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos), por los hechos ocurridos en el Estado Vargas, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández a manos de agentes del Estado.
 - II. El Estado de Venezuela no resolvió de manera efectiva los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares y abogados de las víctimas, tampoco investigó de manera seria y efectiva las detenciones arbitrarias y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández ni sancionó a los responsables. En consecuencia, el Estado venezolano incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento en perjuicio de los familiares de dichas víctimas.
 - III. El Estado de Venezuela violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación al incumplimiento de respetar el artículo 1(1) del citado instrumento, en perjuicio de las víctimas y los familiares de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, quienes presenciaron las detenciones arbitrarias e ilegales, los golpes y maltratos físicos a los cuales fueron sometidos y por el dolor causado como consecuencia de las desapariciones forzadas de las víctimas.
 - IV. El Estado de Venezuela, al ser responsable de las desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández incurrió en la violación del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento internacional del cual es parte desde el 19 de enero de 1999.
 - V. El Estado de Venezuela, al momento de detener a Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández los sometió a golpes y maltratos físicos, incurriendo en la violación de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura, instrumento internacional del cual Venezuela es parte desde el 26 de agosto de 1991.
212. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la CIDH solicita que la Honorable Corte ordene:

- I. Que el Estado adopte las medidas necesarias para localizar *el paradero de* Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y así, posibilitar de alguna medida la reparación del daño causado;
- II. Que el Estado lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como los agentes del Estado cuya aquiescencia hizo posible la comisión de las violaciones a la Convención Americana y, como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;
- III. Que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar que dentro de la legislación interna venezolana el derecho de *habeas corpus* sea compatible con los artículos 7(6) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- IV. Que se haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad venezolana en su conjunto;
- V. Que el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas desaparecidas
- VI. Que la República Bolivariana de Venezuela haga efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios de sus representantes legales.
- VII. Que la República Bolivariana de Venezuela adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

XI. RESPALDO PROBATARIO

A. Prueba documental

213. La CIDH solicita que la Honorable Corte requiera del Estado de la República Bolivariana de Venezuela, por tratarse de documentos oficiales en su poder, copia completa de los expedientes relativos a las tramitaciones del *Habeas Corpus* en los casos Oscar José Blanco Romero; Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández; así como de las investigaciones llevadas a cabo con motivo de la desaparición forzada de cada una de las tres víctimas, incluyendo particularmente las declaraciones del Sr. Carlos Paz ante el Ministerio Público; y actuaciones judiciales y de investigación incluyendo testimonios de familiares y vecinos ante el Ministerio Público en los casos de Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández.

214. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible.

Anexo 1: CIDH, Informe artículo 50 N° 112/03 respecto de los casos acumulados (12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz y 12.307, José Francisco Rivas Fernández) de 29 de diciembre de 2003.

Anexo 2: Carta de Transmisión al Estado con confirmaciones sobre el Informe artículo 50 N° 112/03 Acumulados (Casos 12.256, Oscar José Blanco Romero;

12.258, Roberto Javier Hernández Paz; 12.307, José Francisco Rivas Fernández), 30 de enero de 2004.

- Anexo 3:** Comunicación del Estado a la CIDH referente a solicitud de prórroga, 2004.
- Anexo 4:** Comunicación de la CIDH al Estado referente a solicitud de prórroga, 2004.
- Anexo 5:** Denuncia presentada por el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo 1989 (COFAVIC) y el Centro de Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Caso Oscar José Blanco Romero. Denuncia presentada por el Programa Venezolano de educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y CEJIL, Caso Roberto Javier Hernández. Denuncia presentada por la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas y CEJIL, Caso José Francisco Rivas Fernández.
- Anexo 6:** CIDH 118º período ordinario de sesiones: Audiencia 1 Caso 12.256 -Oscar José Blanco Romero. 27 de febrero de 2001.
- Anexo 7:** CIDH 118º período ordinario de sesiones: Audiencia 17 Casos 12.258 – Roberto Hernández y 12.307 – José F. Rivas. 27 de febrero de 2001.
- Anexo 8:** CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad Nº 90/01, Caso 12.256, Oscar José Blanco Romero OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002. CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad Nº 91/01, Caso 12.258, Roberto Javier Hernández Paz, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002. CIDH, Informe Anual 2001, Informe de Admisibilidad Nº 92/01, Caso 12.307, José Francisco Rivas Fernández, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002.
- Anexo 9:** Correspondencia relativa a los artículos 38 (Procedimiento sobre el Fondo) y 41 (Solución Amistosa) del Reglamento de la CIDH: Estado y Peticionarios.
- Anexo 10:** Escrito de los Peticionarios, sobre sometimiento de los casos acumulados (Casos 12.256, Oscar José Blanco Romero; 12.258, Roberto Javier Hernández Paz; 12.307, José Francisco Rivas Fernández) a la Corte I.D.H, 2 de marzo de 2004.
- Anexo 11:** Compendio de artículos de Prensa y de ONG's sobre el desastre natural en el Estado de Vargas.
- Anexo 12:** Comunicación del Estado a la CIDH del 20 de agosto de 2001 sobre las actuaciones del Ministerio Público en Casos de Desapariciones Forzadas (Vargas).
- Anexo 13:** Copia de la denuncia presentada por la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Ministerio Público 24 de enero de 2000.
- Anexo 14:** Copia de presentación de la señora Alejandra Iriarte de Blanco ante el Juez del Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, Mandamiento de *Habeas Corpus* a favor de Blanco. 28 de enero de 2000.

- Anexo 15:** Comunicación del General de División (EJ) Comandante General del Ejército, Lucas Enrique Rincón Romero al Tribunal Quinto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 28 de enero de 2000.
- Anexo 16:** Sentencia del Tribunal Quinto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. 1 de febrero de 2000.
- Anexo 17:** Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, 10 de febrero de 2000. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 24 de enero de 2002.
- Anexo 18:** Información contenida en Copia de la Acusación ante el Juez de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Penal del Estado de Vargas, presentada por los Fiscales Oswaldo Domínguez, Irma Pazos de Fuenmayor y Raquel del Rocío Gaspari, 14 de septiembre de 2001.
- Anexo 19:** Certificación de Cargo y Acta de Inhibición de la Juez Dra. Yarlyny Martín, 08 de enero de 2002.
- Anexo 20:** Copia Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Vargas, 31 de enero de 2002.
- Anexo 21:** Copia de Resolución del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función Control Circuito Judicial Penal del Estado de Vargas, 6 de septiembre de 2003 (Caso Blanco).
- Anexo 22:** Copia de Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado de Vargas, 17 de octubre de 2002.
- Anexo 23:** Copia del Recurso de Amparo interpuesto por el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, 21 de febrero de 2003.
- Anexo 24:** Escrito de los representantes de una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra las sentencias del Juzgado Quinto de Primera Instancia y de la Corte de Apelaciones, 25 de febrero de 2003. Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de febrero de 2004.
- Anexo 25:** Comunicación del Director General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) al Juez Segundo de Control del Estado Vargas, 24 de enero de 2000.
- Anexo 26:** Resolución sobre el Recurso de Habeas Corpus del Tribunal Segundo de Control del Estado Vargas, 25 de enero de 2000.
- Anexo 27:** Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. 4 de febrero de 2000.
- Anexo 28:** Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004.

- Anexo 29:** El testimonio de Nélide Josefina Fernández Pelicie, madre de la víctima José Francisco Rivas.
- Anexo 30:** Testimonio del Sr. Edgar Román Farías, presentado ante el Ministerio Público, 3 de julio de 2000.
- Anexo 31:** Copia del Recurso de Habeas Corpus a favor de Rivas Fernández interpuesto ante el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 28 de enero de 2000.
- Anexo 32:** Copia de la Resolución del Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, 11 de febrero de 2000.
- Anexo 33:** Copia de la Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, 17 de febrero de 2000.
- Anexo 34:** Notificación de Archivo Fiscal. Ministerio Público Despacho de la Fiscal Septuagésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, 14 de Mayo de 2004.
- Anexo 35:** Poderes y curriculums.

B. Prueba testimonial y pericial

215. La Comisión presentara el testimonio de las siguientes personas:

a. Prueba Testimonial

1. **Alejandra Iriarte de Blanco:** esposa de la víctima Oscar Blanco Romero y testigo presencial de los hechos. La Comisión ofrece esta testigo para que preste testimonio sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la búsqueda de justicia, así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda y sobre su situación familiar luego de la desaparición de su esposo (*).
2. **Carlos Paz:** tío de la víctima Roberto Javier Hernández y testigo presencial de los hechos. La Comisión ofrece este testigo para que presente testimonio sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos de la detención del señor Roberto Javier Hernández y el allanamiento del que fue objeto su hogar así como sobre otros aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda (*).
3. **Nélide Josefina Fernández Pelicie:** madre de la víctima José Francisco Rivas Fernández. La Comisión ofrece esta testigo para que presente testimonio sobre la detención de su hijo, la búsqueda de justicia así como también sobre aspectos relacionados con el objeto y fin de esta demanda y sobre la situación familiar luego de la desaparición de su hijo José Francisco Rivas Fernández (*).

b. Prueba Peritos

1. **Dr. Jesús María Casal:** Doctor en Derecho. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. La Comisión ofrece este perito para que ilustre a la Honorable Corte sobre la regulación del recurso de hábeas Corpus en la legislación venezolana y otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda (*).

2. **Magdalena Ibañez:** Psicóloga y profesora de post grado de la Universidad Central de Venezuela. La Comisión ofrece esta perito para que ilustre a la Honorable Corte sobre el impacto de las desapariciones forzadas sobre las víctimas y los familiares de las víctimas y otros aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda (*).

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

216. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información sobre la representación de los familiares de las víctimas. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Vicaría Episcopal de Caracas, el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) actuarán en el procedimiento como representantes de los familiares de las víctimas que se detallan a continuación y con relación a los cuales se anexan los poderes correspondientes en Anexo 35. Los familiares de la víctima son:

- a. **Alejandra Iriarte de Blanco:** esposa de la víctima Oscar Javier Blanco Romero (*).
- b. **Teodora Paz:** madre de la víctima Roberto Javier Hernández Paz (*).
- c. **Nélida Josefina Fernández Pelicie:** madre de la víctima José Francisco Rivas Fernández (*).

217. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) estará representado por Viviana Krsticevic, Gisela De León y Tatiana Rincón; la Vicaría Episcopal de Caracas estará representada por José Gregorio Guarenas, Joel Alcides Castro y Carlos Ayala Corao; el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) estará representado por Liliana Ortega (*).